DIEZ AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL DEBATE POLÍTICO FRANCÉS: 1814-1824

THE RECEPTION OF CADIZ CONSTITUTION IN FRENCH POLITICAL DEBATE: 1814-1824

Nere Basabe
Centre de Recherches Politiques de Sciences-Po

SUMARIO: I. DEL RELATIVO SILENCIO INICIAL (1812-1819)...- 1.1. La proclamación ignorada.- 1.2. La 'Charte' de 1814 y la sombra gaditana.- II. ...A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN EL CENTRO DEL DEBATE (1820-1823).- 2.1. El debate en torno a las circunstancias de su nacimiento y sus raíces.- 2.1.1. Las circunstancias.- 2.1.2. Las fuentes de inspiración constitucional.- 2.2. Las críticas a la Constitución de Cádiz.- 2.2.1. El poder del rey.- 2.2.2. Unicameralismo.- 2.2.3. Intolerancia religiosa y otros defectos.- 2.3. Los defensores de la Constitución de Cádiz.- III. LA CONSTITUCIÓN DE 1812, REFERENTE DEL PRIMER LIBERALISMO CONSTITUCIONAL EUROPEO

Resumen: A la hora de abordar el estudio de la proyección de la Constitución de 1812 en el extranjero, suele fijarse la atención en aquellos lugares en los que tuvo una implantación directa, minusvalorando otros posibles contextos de recepción. Y aunque es cierto que en la Francia de la Restauración su influencia no fue tan determinante como en otros países, las circunstancias que concurrieron en la vida de esta constitución (proclamada en 1812 en plena guerra de Independencia, y derrocada en 1823 con la intervención francesa) la unen inexorablemente al país vecino. Su gran difusión y los numerosos testimonios de aquellos años (en protagonistas de la vida política como en la prensa) ponen de relieve que Francia no fue ajena al debate suscitado en toda Europa, y confirman la dimensión internacional de la Constitución gaditana.

Abstract: The study on the international relevance of the 1812 Spanish Constitution has usually focused on Southern European countries or Spanish America, where it was sometimes directly imported, neglecting other contexts beyond. The French Restoration was not, a priori, the right political field for a significant influence. But the history of the Constitution of Cadiz is so linked to France (as it was proclaimed during the Spanish Independence war and overthrown by the intervention of the French army in 1823), that it is worth to have a look at its reception: the distinguished role of the 1812 Constitution in the French political debate during the period shows that France was not an exception to the worldwide impact of the first liberal constitution in the 19th Century.

Palabras clave: Cádiz, Constitución de 1812, proyección internacional, Restauración francesa, liberalismo europeo

Key Words: Cadiz, 1812 Constitution, international projection, French Restoration, European liberalism

I. DEL RELATIVO SILENCIO INICIAL (1812-1819)...

La influencia que la Constitución de Cádiz pudo tener en la vida política francesa de las décadas de 1810 y 1820 sin duda alguna no resulta tan relevante como en otros casos europeos, donde el código español jugó un papel determinante. La Francia del Imperio y de la Restauración aparece sin embargo inexorablemente unida a la propia existencia de la Constitución, por las circunstancias que concurrieron en el momento de su nacimiento, en plena guerra de Independencia contra los ejércitos napoleónicos, así como por la intervención de los "Cien mil hijos de San Luis" que acabó sentenciándola de muerte en 1823. Entre esas dos fechas la vida política e intelectual francesa no fue indiferente a los sucesos en el país vecino, ni a ese texto consagrado por las Cortes al que miraron sucesivamente con sorpresa, admiración, recelo y aversión –según el momento o el propio emisor–, y su análisis llenó miles de páginas publicadas en París. Francia no fue pues ajena a ese gran interés que despertó por doquier esta primera constitución liberal del siglo XIX, pero un análisis detallado del debate que suscitó, contextualizado adecuadamente en la propia historia de la vida política del país, pone en evidencia las particularidades de esa recepción, que muchas veces disienten con lo sucedido en otros rincones del continente europeo. Así, si para el caso alemán se puede hablar por ejemplo –por compararlo con otro país septentrional– de una discusión que transcurre "de la crítica conservadora a la admiración progresista"[1], en el caso francés podríamos hablar de un proceso inverso, que llevó a sus comentaristas del más encendido entusiasmo liberal y monárquico–constitucional de 1814 a la franca hostilidad expresada en 1823.

Voluntariamente silenciada en el momento de su proclamación por el contexto bélico, la Constitución de Cádiz irrumpió en el debate francés inmediatamente después de la caída del emperador, primero debido a un idealizado paralelismo forzado entre ambas restauraciones (la de Fernando VII y la de Luis XVIII, ensalzados como nuevos reyes constitucionales), pronto por la búsqueda de referentes alternativos con ocasión de la polémica en torno a la Carta otorgada de 1814. El apogeo de este interés llegaría no obstante con el Trienio liberal que catapultó a la constitución gaditana al pódium de modelo universal para el liberalismo, hecho que despertó infinitas esperanzas de cambio y libertad en 1820, y esperanzas que se vieron finalmente aplastadas tres años después, convertida ahora la constitución en una amenaza para la estabilidad de la nación francesa.

[1] *Conf.* Ignacio Fernández Sarasola, *"La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana"*, Fundamentos, nº 2, 2000, pp. 359–466 (incluido también en *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011).

1. 1. La proclamación ignorada

Tras la caída del Imperio napoleónico, el abad Pradt no dudaba en denunciar "el velo del más profundo silencio" con el que se había pretendido cubrir durante los años de la guerra toda noticia relativa a España:

> La séquestration dans laquelle on tient les peuples de ce qui se passe autour d'eux, est un des plus puissants moyens de les asservir. Pour les abuser, il faut commencer par les aveugler (…). Napoléon, grand maître dans l'art de despotiser, était aussi grand maître dans l'art de ne découvrir de la scène du monde, que la partie qu'il lui convenait de montrer. (…) Dans cet espace de temps, les Français, renfermés comme dans un parc, sont restés étrangers à tout ce qui se publiait autour d'eux; (…) et tandis qu'à sept lieues de la France, en Angleterre, tout le mouvement de l'univers était annoncé et retracé journellement (…), de son côté, la France était uniquement nourrie des romans du Moniteur, et des extraits falsifiés de ces mêmes papiers qui circulaient au *naturel* dans toute l'Europe. Les choses étaient au point, que des évènements de la plus haute importance, tels que la bataille de Trafalgar, n'ont jamais été mentionnés dans les papiers autorisés en France. (…) C'est dans cette vue d'abuser le public qu'étaient rédigées toutes les publications relatives à l'Espagne. Napoléon mit beaucoup d'art à graduer les révélations; comme il n'y avait rien de bien beau à dire, il prit le parti de ne dire presque rien. (…) [L'Espagne] fut couvert du voile du plus profond silence…[2]

No faltan a la verdad ni exageran las palabras de Dominique de Pradt, ex arzobispo, diplomático francés y reputado historiador de las relaciones internacionales, que en 1808 acompañó al Emperador en Bayona y donde fue testigo y actor privilegiado en las negociaciones. Denuncias semejantes, por lo demás, se pueden encontrar en otros muchos autores que trataron el tema de España tras la caída de Napoleón, como en estas palabras de Rouyer, un ferviente admirador del texto doceañista:

> Nos descendants ne sauront que la plus petite partie [sur l'Espagne], puisqu'elle a été presque entièrement altérée, défigurée et tronquée par des journalistes auxquels j'en fait bien moins le reproche, qu'aux gens qui dirigent encore aujourd'hui leur plume, comme ils la dirigeaient sous Robespierre, le plus farouche des tyrans; comme ils l'ont dirigé depuis quinze ans sous Bonaparte, le plus absolu des despotes[3].

Y ese velo de silencio destaca especialmente en todo lo relativo a la proclamación de la primera Constitución española, un código directamente inspirado en los principios revolucionarios franceses pero redactado por un pueblo por entonces enemigo. Así, en el *Journal de l'Empire* (nombre que toma el *Journal des Débats* entre 1805 y 1815), tan solo hay referencias a la "constitution espagnole" previas a 1812, entendiendo por ésta únicamente el Estatuto de Bayona:

> Les nouvelles que nous recevons de Bayonne nous comblent de satisfaction et d'espérance. (...) L'Espagne est le pays de l'Europe qui présentetoit peut-être le plus de difficultés pour la confection d'un pareil ouvrage; mais on voit avec quel art le législateur a su concilier les intérêts, les habitudes de cette vaste et intéressante

[2] Dominique de Pradt, *Mémoires historiques sur la révolution d'Espagne, par l'auteur du Congrès de Vienne, etc.,* Rosa, París, 1816, pp. 159−161.

[3] Claude−Marie Rouyer, *Mon dernier mot, ou Lois, proclamations et déclarations suivant leur ordre chronologique, en réponse à plusieurs brochures qui ont paru depuis le 6 avril jusqu'au 20 mai; précédé de quelques maximes relatives à l'économie politique, et terminé par des notes,* s/l, París, 1814, p. 21.

> contrée; avec quelle délicatesse une main aussi ferme qu'habile a raffermi ce que le passé avoit produit d'utile; a élagué ce que le temps avoit rendu superflu, a semé les germes des institutions qui font partout la base et la force des sociétés. Cette constitution offre surtout une innovation (…): un des plus grands spectacles qui aient encore frappé le monde, c'est l'apparition des députés du Nouveau-Monde dans un nouveau corps législatif de l'Ancien-Monde. Cette grande, cette salutaire innovation, devoit appartenir à l'époque actuelle…[4]

Pero en 1812, y hasta 1815 (año en que deja de publicarse el *Journal de l'Empire*), no se vuelve a hablar de ninguna "constitución española". Las referencias a España en las páginas del periódico a lo largo de esos años se limitan a dar cuenta de las campañas militares con, eso sí, un especial interés (particularmente en los números del diario de septiembre de 1812, mientras Cádiz vive el intenso bombardeo francés, o con motivo de la proclamada independencia de Cartagena de Indias con respecto a la Junta gaditana en el mes de abril) por el creciente desencuentro de las colonias americanas con la metrópoli peninsular −única cuestión para la que sí se refieren a las sesiones en las Cortes.

En el número del 19 de marzo de 1812, día precisamente de la proclamación de la constitución, la noticia destacada sobre España es la intercepción de una carta de Enrique O'Donnell, nombrado miembro de la nueva regencia de Cádiz, a su hermano Carlos: «cette lettre prouve que les chefs même des insurgés manquent de confiance dans leurs moyens, et ont peu d'espoir de soutenir la lutte dans laquelle ils sont engagés»; la carta se reproduce en su integridad, y en ella sí aparece una pesimista alusión indirecta a esa constitución aún no nacida (la carta data del 1 de marzo):

> Nos troupes, peu nombreuses, disséminées dans un grand nombre de provinces, ne peuvent rien exécuter; et lorsque l'ennemi sera maître de toutes les places du royaume, les armées n'ayant plus aucun point d'appui, seront forcées de se dissoudre; et tandis que *la commission des cortès s'occupera de donner une constitution à la nation*, qui n'existe plus, et que la guerre sera réduite aux vols et aux brigandages des guérillas, nous serons en proie à toutes les horreurs de la guerre, sans espoir de la voir terminer[5].

Todas las notas que aparecen sobre España, como vemos, tienen el único fin de elevar la moral y la confianza del público francés, obviando cualquier otro suceso: una nota que llega desde Madrid, fechada el 20 de marzo, anuncia que "en el día de ayer" se habían escuchado en la capital salvas de artillería celebrando el cumpleaños de Su Majestad −pero sucede

[4] *Journal de l'Empire,* 6 de julio 1808, p. 2. Otra alusión a la "constitution espagnole" aparece en el número del 10 de enero de 1810. Para un estudio del Estatuto de Bayona como precedente de la constitución de 1812, *conf.* Ignacio Fernández Sarasola, *"La primera constitución española: el Estatuto de Bayona",* Revista de Derecho, nº 26, 2006, pp. 89−109; Claude Morange, *"À propos de 'l'inexistence' de la Constitution de Bayonne",* Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 10, 2009, pp. 1−40; Jean−Baptiste Busaall, *"La Constitución de Bayona de 1808 y la historia constitucional hispánica"*, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, nº 10, 2011, pp. 67−80. «El Estatuto de Bayona sirvió de acicate para la creación de la Constitución de Cádiz, actuando como una especie de contramodelo que los constituyentes gaditanos tuvieron en mente» (Ignacio Fernández Sarasola, *"La influencia de Francia en los orígenes del constitucionalismo español"*, *Forum Historiae Iuris*, 2005 (http://www.forhistiur.de/zitat/0504sarasola.htm).

[5] *Journal de l'Empire*, 19 de marzo 1812, pp. 1−2. Las cursivas de esta cita pertenecen a la autora de este trabajo, así como todas las siguientes, salvo que se indique lo contrario.

que el cumpleaños de José I había pasado ya hacía tres meses, y para el aniversario de su coronación faltaban aún otros tres; ¿acaso se estaba celebrando otra cosa aquel 19 de marzo?[6]

En el mismo mes de marzo (día 26) este periódico se hace eco de un discurso pronunciado en las Cortes por el diputado Lagunas, denunciando precisamente la "inacción" y el "letargo" de esa cámara, e incluso podemos encontrar alguna que otra alusión velada e indirecta, como cuando anuncian que «le général Balleisteros s'étoit emparé de toute l'autorité et s'élevoit ainsi au-dessus des lois, contre les principes sanctionnés par les cortès», o como cuando, un mes antes, presentan un breve balance negativo sobre la obra de las Cortes:

> Deux ans se sont écoulés depuis la formation des cortès. On attendoit beaucoup et peut-être trop de cette assemblée; (…) Les erreurs des cortès ne sont cependant fondamentales, et nous croyons pouvoir dire avec exactitude que cette assemblée veut le bien, que ses principes sont pures; mais elle a besoin d'être dirigée, et ses moyens doivent être combinés[7].

Una situación no muy distinta encontramos en el otro periódico oficial de la época, el *Moniteur universel* (llamado *Gazette nationale* hasta 1811) al que directamente señalaba Pradt en su denuncia, donde no se menciona "constitution espagnole" alguna hasta 1814. Tal y como apuntaba este autor, ambos diarios se nutren principalmente para sus noticias sobre España de la prensa inglesa y, pese a todo, en las páginas del *Moniteur universel* la información sobre la situación en España es prácticamente inexistente en los años centrales de 1811, 1812 y 1813 (sobre todo si se compara con la profusión de noticias en 1810, o en 1814), limitándose por lo general a la información bélica (preferentemente cuando es favorable para el ejército francés) o, nuevamente, a los problemas con los territorios de la América española, que centran gran parte de su interés en la segunda mitad de 1812. El 19 de marzo la información que ofrece el *Moniteur universel* referente a la península no es otra que la publicación de unas disposiciones secretas de Blake y O'Donnell; unos días después se reproduce la misma extraña nota aparecida en el *Journal de l'Empire* sobre las salvas de artillería celebrando el aniversario del rey el 20 de marzo (publicado el 7 de abril de 1812, p. 383), y en eso se resume toda la información acerca de España en los primeros meses del año. Silencio informativo que, eso sí, reconocen implícitamente al citar un texto del diario británico *The Alfred,* que les acusa: «*Le Moniteur* se tait à l'égard des préparatifs que l'on fait dans le Nord, et des affaires de la péninsule»[8]. En septiembre de 1812 se da cuenta detallada de los debates en las sesiones de Cortes hasta en tres ocasiones (los días 9, 15 y 16, citando la *Gaceta de la Regencia* gaditana, y antes, el 24 de julio, citando a *The Times*), pero en ninguno de ellos se alude a la constitución recientemente proclamada.

De la misma ausencia adolecía también, pese a su vehemente crítica, la obra del abad de Pradt con la que abríamos este artículo. Si bien en el prefacio de sus *Mémoires historiques sur la Révolution d'Espagne* de 1816 anunciaba que se ocuparía de todos esos acontecimientos en la península escamoteados

[6] *Journal de l'Empire*, 6 de abril 1812, p. 1.

[7] *Journal de l'Empire*, 30 de noviembre y 11 de diciembre, 1812, p. 1.

[8] *Moniteur universel,* 15 de abril 1812, p. 416.

al público francés (entre los que anuncia el estudio de las guerrillas, así como de las Cortes de Sevilla y de Cádiz, p. xvi), lo cierto es que su obra, como tantas otras de la época, se centra únicamente en la historia bélica y, en tanto que testigo directo de los acontecimientos de 1808, sí estudia en detalle el contenido de la Carta otorgada en Bayona (147−155 pp.), pero nada añade después acerca de la constitución de las Cortes ni del texto proclamado en Cádiz. Ese tenaz silencio (que sí enmendará en una obra posterior, durante el Trienio liberal, que trataremos más tarde) sorprende tanto más cuando comprobamos que su libro sobre la revolución de España se cierra con un vehemente enaltecimiento del sistema constitucional, al que dedica las últimas diez páginas de su libro en las que olvida ya, al presentar un "*bilan constitutionnel de l'Europe*" (donde se jacta de que más de la mitad de la población europea vive ya bajo regímenes constitucionales), toda mención a España:

> Que de crimes, que de malheurs épargnés par une seule chose (…): une constitution ! (…) L'Espagne et la France se sont égorgées, se sont placées dans un état d'animosité permanente l'une à l'égard de l'autre, et par une seule cause, l'absence d'une constitution. Heureusement, (…) le temps de ces grands attentats contre les nations est passé; (…) on ne reverra plus de prince de la Paix, et c'est le même principe, l'ordre constitutionnel marchant progressivement avec la civilisation, dont il ne peut être séparé, qui en a débarrassé le monde. (…) Avec quel transport tout esprit généreux n'assiste−t−il pas au grand spectacle qu'offre aujourd'hui le monde ! (…) Notre siècle a adopté l'ordre constitutionnel comme son régulateur (…), il n'a fallu que vingt−cinq ans pour faire passer le monde d'un ordre à peu près général d'arbitraire à un ordre à peu près général de constitutions[9].

A este renacido entusiasmo constitucional se iba a sumar también la prensa posimperial: porque si la proclamación española había quedado silenciada en las páginas de los periódicos oficiales del imperio, la situación cambiaría radicalmente en 1814, tras la abdicación de Napoleón en el mes de abril y el retorno de Fernando VII al trono español. En el mismo *Moniteur universel* cunden las loas al nuevo rey Luis XVIII, a la par que las noticias sobre España, frecuentes ahora, insisten a lo largo de todo el mes de mayo en celebrar y dar la bienvenida a Fernando como rey constitucional (ignorando en esta ocasión, a la inversa, la reinstauración absolutista y el decreto del día 4 aboliendo toda obra de las Cortes): así, el 19 de mayo informan de que, según los diarios de Cádiz y La Coruña, el presidente de la Regencia ha tenido el honor de presentar al Rey una copia de la constitución, quién la ha recibido declarando que todos sus esfuerzos irían orientados a garantizar el bien y la felicidad de la nación; y al día siguiente informan de que el Rey ha aceptado las bases de la Constitución:

> Dans la séance des Cortès, du 21 du mois dernier, la nouvelle des derniers événements de Paris a été reçue avec les témoignages d'une grande joie. Un des députés a prononcé un discours sur le degré éminent de stabilité des trônes constitutionnels, et a ajouté que Ferdinand avait accepté les lois fondamentales de la constitution[10].

Con un mes de retraso con respecto a los verdaderos acontecimientos, *Le Moniteur universel* no duda ahora en aplaudir el advenimiento de las nuevas

[9] Dominique de Pradt, *Mémoires historiques sur la révolution d'Espagne, par l'auteur du Congrès de Vienne, etc., op. cit.,* pp. 257−262.

[10] *Moniteur universel,* 20 de mayo 1814, p. 553, y 19 de mayo, pp. 549−550.

monarquías constitucionales que hermanan a ambos países, y ensalza la celebración del 2 de mayo en tanto que «mémoire des grands événements qui ont signalé la résistance glorieuse de l'Espagne contre le tyran de l'Europe»[11]; en la misma nota se reproducen a continuación las dos disposiciones que las Cortes habían dirigido al Rey, donde quedaban reflejadas sus esperanzas («Les avantages que la nation attend de ce Code fondamental, le sort de tous les habitans de ce vaste Empire, l'adoucissement des maux passés et l'espoir du congrès, tout dépend de l'arrivée de V. M.») de un feliz futuro para «la constitution politique qui uni d'une manière intime la gloire de V. M. avec la prospérité de son peuple de héros». Una constitución como guía de la nación que, para la prensa francesa, no existió en el momento de su proclamación, y sólo llegó con ocasión de su virtual sanción real −porque de su inmediata revocación, nuevamente, nada se dice en los meses siguientes.

Esta irrupción abrupta del texto gaditano en el panorama francés, tras dos años de silenciamiento, no había impedido sin embargo que fuese ya antes conocida por algunos de los más insignes representantes de liberalismo antibonapartista. De sobra célebres son ya las agrias palabras que Madame de Staël dedica a la constitución española; así lo refleja el testimonio de Alcalá Galiano en sus *Memorias,* que tuvo ocasión de coincidir con ella en Londres en el invierno de 1813−1814, y que desde su primer encuentro le soltó a bocajarro aquello de *«¿Sabe usted, señor, que su constitución es muy mala?»*:

> …diré sin rebozo que no me satisfizo su trato. (…) Impetuosa y viva me pareció, y de ello es buena prueba citar algunas de las primeras palabras que me dijo. Trayendo ella la conversación a nuestra nueva Constitución de 1812, a la sazón vigente en España, desde luego me dio sobre ella su dictamen en las siguientes expresiones: 'Savez−vous, monsieur, que votre Constitution est bien mauvaise?' No la creía yo muy buena, como algunos de sus apasionados, ni tan poco mala al punto de merecer tanto vituperio, no obstante ser quien la condenaba juez competente en la materia; pero al cabo yo era un empleado español, y la ley tachada de tan mala, la que regía en mi patria. Por esto hube de responder con frases de poco o ningún sentido. Siguiendo la conversación y expresando ella sus ideas constantes, me dijo: 'Oui, il vous faut une aristocratie'; a esto repliqué yo exponiendo las dificultades que se presentaban para tener en España una Cámara de verdaderos padres [*sic.*], alegando para sustentar mi opinión varias razones, buenas unas y malas otras, y casi todas de las corrientes en mi patria en aquellos días, muchas de las cuales eran de muy poco peso. Después de oírme Mad. De Staël, aludiendo a la Inglaterra, en la que estábamos, exclamó: 'Voici un pays de vraie liberté!'; en lo cual no la contradije, por ser mi parecer el mismo que el suyo[12].

Estos elocuentes y tempranos reproches de Germaine de Staël, tal y como veremos, iban a regir en lo venidero el sentir mayoritario en las valoraciones francesas acerca de la Constitución de 1812.

[11] *Moniteur universel,* 21 de mayo, p. 557.

[12] Antonio Alcalá Galiano, *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano* (1886), Visor Libros, Madrid, 2008, p. 219.

1. 2. La *Charte* de 1814 y la sombra gaditana

1814 será pues, efectivamente, el año en que la Constitución de Cádiz irrumpa en el debate político francés por vez primera, y con una presencia no desestimable. Ese año ve la luz en París la primera edición del texto español, y lo hará hasta en dos versiones distintas: en la traducción del español afincado en París Manuel Núñez de Taboada, exiliado afrancesado fundador y director del establecimiento de "Interprétation générale des langues" y autor de uno de los primeros diccionarios francés–español / español–francés (edición de la constitución que incluye parte del famoso discurso preliminar de Argüelles), y en la traducción del conde de Lasteyrie, aristócrata filántropo y reconocido agrónomo, que viajó durante su exilio por todo el continente, incluyendo un par de largas estancias en España[13]. A estas dos primeras ediciones se añadirían, al año siguiente, la inclusión nuevamente del texto constitucional en un compendio de textos revolucionarios[14], así como un *catecismo político* de función divulgativa traducido del español igualmente por Charles de Lasteyrie[15], con lo que se puede afirmar sin lugar a dudas la importante difusión que conoció el texto de la constitución española en el momento de la Restauración monárquica en Francia.

El motivo y contexto de este interés no es otro que el del debate público generado en torno a la *Charte* francesa de 1814[16], que hace que más de un autor vuelva su mirada en busca de inspiración hacia el precedente gaditano. Así lo reconoce Lasteyrie precisamente en el "*Avis du lecteur*" incluido al comienzo de su traducción de ese *Catéchisme politique de la monarchie espagnole* de 1815:

> Il est bon, d'ailleurs, de rappeler, *dans un moment où l'on s'occupe d'une nouvelle constitution*, les principes d'une saine liberté, qui ont été si souvent

[13] *Constitution politique de la monarchie espagnole, promulguée à Cadix le 19 mars 1792* [sic], *Précédée du Rapport de la Commission des Cortès chargée de présenter le Projet de Constitution. Traduit de l'Espagnol en Français par E. NUÑEZ DE TABOADA, Directeur de l'Interprétation générale des langues,* Firmin Didot, París, 1814 (el error del título en la fecha de promulgación se repetiría en ediciones posteriores); y Charles−Philibert de Lasteyrie (trad.), *Constitution politique de la monarchie espagnole promulguée à Cadix le 19 mars 1812,* Dentu, París, 1814. La obra de Lasteyrie, más breve, omite el informe de las Cortes (discurso de Argüelles) que sí estaba incluido en la traducción de Núñez de Taboada, así como cualquier otro prólogo. (Datos biográficos de Melchor Manuel Núñez de Taboada extraídos de Joseph Marie Quérard, *La France littéraire, ou dictionnaire bibliographique des savants, historiens et gens de lettres de la France, ainsi que de littérateurs étrangers qui ont écrit en français, plus particulièrement pendant les XVIIIe et XIXe siècles,* Firmin Didot frères, París, 1834, v. 6, p. 463).

[14] *Recueil précieux pour les historiens de ce temps, ou choix de brochures et de pamphlets sur les personnages et les événements de la Révolution à dater de la première abdication de Buonaparte jusqu'au moment présent,* Chez les marchands de nouveautés, París, 1815.

[15] *Catéchisme politique de la constitution de la monarchie espagnole, destiné à éclairer le peuple, à instruire la jeunesse, et à l'usage des écoles primaires; traduit de l'espagnol par C.-P. DE LASTEYRIE, membre de plusieurs sociétés savantes,* Béchez, París, 1815.

[16] En torno a este debate, *conf.* Lucien Jaume, *"Las condiciones del nacimiento del liberalismo en Francia: la cuestión estratégica de la Carta"*, en José Miguel Delgado Idarreta y José Luis Ollero Vallés (dir.), *El Liberalismo europeo en la época de Sagasta*, Biblioteca Nueva y Fundación Práxedes Mateo Sagasta, Madrid, 2009, pp. 62-75.

> dénaturés et méconnus en France. L'époque est arrivée où notre malheureuse nation, trop longtemps le jouet du crime, de l'ambition et de l'intrigue, doit enfin trouver le repos et la liberté pour lesquels elle a fait de si grands sacrifices et formé des vœux si ardents![17]

Y para arrojar luz sobre las circunstancias presentes y el debate constitucional francés, no duda a continuación en proponer como "modelo" la constitución española, a cuyo conocimiento tan poco han ayudado "la historia y las circunstancias":

> Il est difficile, pour la plupart des lecteurs, de bien juger l'esprit de la constitution espagnole (...). On peut cependant, (…) acquérir une idée assez exacte du système d'après lequel elle a été formée, et des motifs qui l'ont dictée, en lisant (…) le Catéchisme qui en donne l'explication, et qui peut être considéré comme un chef-d'œuvre et servir de modèle en ce genre.

La evocación a la reciente constitución española se cuela así en los libros y panfletos publicados en Francia en esta época, en los que se debate fundamentalmente acerca del engarce de la figura del rey en este nuevo orden constitucional, y cuyo máximo exponente sería la obra de Chateaubriand *De la monarchie selon la Charte* (1816). Antes, Bruguière, secretario y administrador general de la Academia de legislación, no dudaba en introducir, en su "vistazo" a la nueva constitución francesa, una tímida crítica a la ausencia de garantía de libertades en el Código propuesto por el Senado el 6 de abril, apelando mediante una curiosa lítote a la ley fundamental española:

> Je crois avoir démontré que la constitution proposée s'occupe (toutefois dans les dispositions qu'elle contient) autant des intérêts du peuple que de prérogatives royales. M'est il permis maintenant, puisqu'elle n'est pas encore acceptée, de dire, sans prétendre attenter à la puissance du trône, que des omissions importantes y ont été faites sur plusieurs points essentiels, et qui intéressent les libertés de la patrie. Certes, *je ne veux pas aller aussi loin que la nouvelle constitution espagnole*, qui ne veut pas que le peuple soit sujet du Roi, mais seulement de la loi: disposition du reste formée sur le principe éternel que les peuples ne sont pas de troupeaux, ni des esclaves ayant des maîtres, mais seulement des chefs, ne pouvant agir qu'en vertu des lois, SEULES SOUVERAINES[18].

Y el abad Henri Grégoire, figura emblemática de la Revolución y senador del Imperio pese a su oposición a Bonaparte, así como uno de los padres de ese proyecto de constitución del Senado del 6 de abril que criticaba Bruguière, publicaba ese mismo año también un opúsculo que merece ser destacado, *De la constitution française de l'an 1814,* y que conoció un enorme éxito, alcanzando en pocos meses hasta cuatro ediciones. Tremendamente crítico esta vez con la *Charte* otorgada («La France est sans doute le seul pays civilisé où, dans trois jours, on rédige, on discute, on adopte une charte constitutionnelle», ironiza[19]), defiende la noción de « pacto social » y critica, de la Carta otorgada por Luis XVIII y a diferencia de la que ellos habían propuesto desde el Senado, el hecho de que la nueva legitimidad no emane de la voluntad nacional porque, en su opinión, no hay más soberano que la nación:

---

[17] Lasteyrie, *Catéchisme politique de la constitution de la monarchie espagnole, op. cit.,* p. vi.

[18] J.-T. Bruguière (du Gard), *Le Roi et le peuple en France, ou coup d'œil sur la nouvelle Constitution française,* Jeulin, París, 1814, pp. 34−35.

[19] Henri Grégoire, *De la constitution française de l'an 1814 . Par M. Grégoire,... . Quatrième édition, corrigée et augmentée*, A. Égron, París, 1814, p. 4.

«Le mot *souverain*, mal défini dans nos dictionnaires, ne peut s'appliquer qu'à la nation: car une nation n'appartient qu'à elle-même. (…) ne peut jamais devenir celle d'un individu, ni d'une famille»[20]; no es difícil percibir en estas últimas palabras cómo el abad Grégoire está parafraseando el artículo 2 de la constitución española («La Nación española (…) no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona»), que tanta fortuna conoció entre todos aquellos que se oponían a la legitimidad del derecho divino. Y seguidamente, el abad utiliza como modelos en los que apoyar su defensa del principio de soberanía nacional el ejemplo inglés, "que ha perfeccionado el arte social legalizando el derecho de resistencia", y el ejemplo español:

> Elle l'a senti cette Espagne, qui, dévastée par une guerre sacrilège, a retrouvé son antique énergie: à la tête de sa charte, elle énonce le principe de la souveraineté, comme l'avaient fait nos premières constitutions. Pourquoi donc s'obstiner à l'exclure de celle qui vient de naître?[21]

También otro autor, de nombre Beuchot, habla de la constitución de las Cortes, citando su artículo 304, para criticar la confiscación de bienes al detenido por ser una medida injusta y recordando que, antes de que se consagrara en el texto español, el mismo principio había sido ya defendido por el diputado Doulcet en la Convención posrevolucionaria el 28 de abril de 1795[22]. En la ambivalencia entre el ensalzamiento de la figura del monarca (prerrogativa real de la que Chateaubriand sería precisamente el máximo exponente: «Le roi dans la monarchie représentative, est une divinité que rien ne peut atteindre; inviolable et sacrée, elle est infaillible; car, s'il y a erreur, cette erreur est du ministère et non du roi…»[23]) y el espíritu más liberal, Cádiz se convierte para los publicistas en modelo de constitución monárquica y antibonapartista, sustituyendo a los propios precedentes constitucionales franceses, que nunca se nombran en estos nuevos textos. Pero si la Constitución de 1791 no sirve ya como modelo, tampoco hemos de creer por ello que se vea sustituida por el código español de forma generalizada, porque es indiscutible que, pese a estas menciones dispersas, la referencia primordial, tal y como se desprende de las palabras ya citadas de Madame de Staël o de toda la obra de Chateaubriand, es el modelo británico, hacia el que se vuelven todas las miradas de la Restauración borbónica; «Tous les regards, en France, sont fixés sur la constitution de l'Angleterre»[24].

En este clima de anglofilia imperante en 1814 destaca no obstante, a manera de excepción, el entusiasmo doceañista de un personaje:

---

[20] Grégoire, *De la constitution française de l'an 1814, op. cit.,* p. 6.

[21] Grégoire, *De la constitution française de l'an 1814, op. cit.,* pp. 6-7.

[22] Adrien-Jean-Quentin Beuchot, *Dictionnaire des Immobiles, par un homme qui jusqu'à présent n'a rien juré et n'ose jurer de rien,* Éditeur de la rue du Roi de Sicile, París, 1814, p. 11.

[23] Réné de Chateaubriand, *De la monarchie selon la Charte,* Imprimerie de le Normant, 1816, p. 8.

[24] Beuchot, *Dictionnaire des Immobiles, op. cit.,* p. 38. Sobre el tema de la anglofilia en el liberalismo francés de la Restauración, *conf.*: Joaquín Varela Suanzes, *"El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)",* Revista de Estudios Políticos, nº 76, 1992, pp. 29 y ss; Lucien Jaume, *« Le libéralisme français après la Révolution, comparé au libéralisme anglais »*, Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, n° 4, 2003, pp. 383-393.

Claude−Marie Rouyer, abogado de los Estados Generales y comisario nacional del tribunal de Moulins en tiempos de la Convención de 1793[25]. El jurista Rouyer, "cosmopolita amigo de la libertad y enemigo del despotismo" tal y como él mismo gusta de presentarse en muchos de sus escritos, jugó un importante papel en la defensa de la Revolución y los principios republicanos en el departamento auvernés de Allier, sin renunciar por ello en su ideario a la fuerza jurídica del principio consuetudinario, que sostuvo en la que es probablemente su obra más conocida, *Coutumes générales et locales du pays et duché de Bourbonnois* (1779)**.** Convertido después en férreo antibonapartista y entusiasta abanderado de la causa monárquica, Rouyer llevó a cabo entre los años de 1814 y 1815 una frenética labor como publicista y comentarista constitucional, ya sea criticando el Acta Adicional a las Constituciones del Imperio o comentando la propuesta de constitución presentada por el Senado el 6 de abril de 1814[26], a la que respondería, como veremos, proponiendo él mismo un proyecto de constitución alternativo, inspirado en buena medida en la Constitución de Cádiz.

Publicó asimismo en ese año de 1814, en relación a lo que aquí nos interesa, un *Mon dernier mot* que entraba de lleno en la polémica, un comentario y respuesta a diversos panfletos políticos aparecidos entre el 6 de abril y el 20 de mayo, así como a distintas leyes, proclamaciones y declaraciones aparecidas durante ese periodo. Precedido de unas máximas políticas en torno a la libertad, la ley o la soberanía apoyadas en autores tan dispares como Montesquieu, Rousseau o Montaigne, la primera Ley o proclamación que comenta, "siguiendo un orden cronológico", es la del Reino de España[27].

De la "constitution politique espagnole, publié à Cadix le 19 mars 1812" (sigue aquí la traducción del conde de Lasteyrie), destaca primeramente su Titulo primero, por el que se reconoce a la nación española como libre, independiente y soberana, que no es patrimonio de ninguna familia ni individuo y a la que pertenece en exclusiva el derecho de establecer sus propias leyes (Rouyer reenvía para ello a los artículos 1, 2, 3 y 4, aunque se trata de principios recogidos tan solo en los artículos 2 y 3). También le interesa del texto doceañista la figura del Consejo de Estado y su modo de elección por parte de las Cortes, aspecto que él subraya alterando la redacción original del artículo 233: «Les membres même du conseil d'État ne doivent être nommés par le roi, que sur le présentation des cortès, ou commissaires députés au corps législatif»; la figura del Tribunal Supremo de justicia, encargado de juzgar

[25] Nicolàs-Toussaint le Moyne des Essarts, *Les siècles littéraires de la France* [facsímil], Slatkine reprints, 1971, vol. 6, p. 1800.

[26] Claude−Marie Rouyer, *Coup-d'oeil sur l'Acte additionnel aux Constitutions de l'Empire, donné à Paris, le 22 avril 1815, signé Napoléon; précédé d'un avertissement et d'une lettre écrite, le 5 juin 1814, à MM. Dambray, Montesquiou, Blacas d'Aulps, etc., et terminée par une apostrophe respectueuse adressée à l'empereur des Français,* París, 1815; *Observations sur le projet de la nouvelle constitution, présenté par le Gouvernement provisoire au Sénat conservateur et par lui décrété le mercredi 6 avril 1814,* París, 1814.

[27] Claude−Marie Rouyer, *Mon dernier mot, ou Lois, proclamations et déclarations suivant leur ordre chronologique, en réponse à plusieurs brochures qui ont paru depuis le 6 avril jusqu'au 20 mai; précédé de quelques maximes relatives à l'économie politique, et terminé par des notes,* s/l, París, 1814, pp. 9−11.

a los ministros y "otros prevaricadores" cuando así lo decreten las Cortes (arts. 259 y 261.2), y el modo de elección de los electores "a pluralidad de votos" a nivel municipal y con periodicidad anual (art. 313). Y en relación a este aspecto "democrático" de la constitución gaditana refiere, en una extensa nota, una anécdota supuestamente acaecida el 9 de abril (y subraya: «ce qui est essentiel de ne pas perdre de vue, trois jours après la promulgation du plan de notre constitution moderne»), en la que el pueblo enfervorizado español se habría ofrecido, cual de si una bestia de carga se tratara, a tirar de la carroza del recién regresado monarca con, eso sí, la advertencia de un ciudadano:

> Sire, lui dit-il, des hommes, qui pendant six ans, ont sacrifié leur fortune et versé leur sang pour conserver les droits et défendre les tiens, doivent bien avoir celui de mener en triomphe un prince pour lequel ils ont si vaillamment combattu; un prince qui a déclaré, dans les termes les plus formels, qu'il se croirait indigne du trône, s'il avait eu la seule pensée de ravir à la nation le droit naturel et légitime de nommer à toutes les places de la monarchie, et même à celles du conseil d'État; un prince, en un mot, qui, en jurant de garder et faire garder la constitution et les lois de la monarchie, a volontairement ajouté que s'il agissait d'une manière contraire à ce qu'il a juré, soit en tout, soit en partie, il ne devait pas être obéi[28].

Y es que esta condición fundamental de jurar, guardar y hacer guardar la constitución, y si así no lo hiciera, *"il ne doit pas être obéi"*[29], constituye el corazón del espíritu constitucional doceañista en el sentir de Monsieur Rouyer, aquello que, ante todo, debe recuperar la Carta francesa; en ello incide cuando, a continuación, comenta las declaraciones del rey de Suecia acerca de su intención de no inmiscuirse en la constitución que el pueblo noruego decida darse, o la misma declaración del 2 de mayo de Luis XVIII –la llamada Declaración de Saint-Ouen–, donde se confiesa «résolu d'accepter une constitution libérale».

El "*Advertissement*" con el que habría el libro este monárquico de última hora ya exhortaba a seguir los ejemplos de Luis XVIII o Fernando VII: «Empereurs, rois et monarques, (…) imitez enfin Louis XVIII et Ferdinand, roi d'Espagne, et je vous jure qu'alors seulement, vous ne craindrez plus les esprits libres ni la révolte des méchants»[30]. Y es que las máximas expuestas, nos dice Rouyer, estarían en perfecta correspondencia con lo expuesto por "nuestros publicistas más célebres y nuestros filósofos de más luces", y llevan a la necesidad del establecimiento de una Constitución para Francia que no sea patrimonio de sus señores, por lo que anima al monarca: «Louis XVIII, vertueux et digne héritier de Louis XII et Henri IV, puisque vous en avez les sentiments, ayez une volonté assez ferme pour marcher sur les traces du roi Ferdinand»[31]; el modelo a seguir estaría servido, y no sería otro que el de la monarquía constitucional española −o lo que en Francia cree el público, confundido a juzgar por lo que se podía leer en diarios como el *Moniteur*, que es ese monarca en el atribulado mes de mayo, porque lo cierto es que

[28] Rouyer, *Mon dernier mot, op. cit.,* nota 5, pp. 22−23.

[29] Fórmula textual recogida en la constitución española en el Título IV "Del Rey", art. 173, pero para la que Rouyer reenvía aquí erróneamente a otro artículo igualmente capital, el nº 12, que trata precisamente de la cuestión religiosa; en varias ocasiones el autor se declara viejo y cansado, con su biblioteca mermada y citando de memoria.

[30] Rouyer, *Mon dernier mot, op. cit.,* p. 8.

[31] Rouyer, *Mon dernier mot, op. cit.,* p. 8, p. 24.

Fernando VII había ya declarado nulo y sin efecto alguno toda la obra de las Cortes de Cádiz desde el día 4, y estaba muy lejos de mostrar el menor talante constitucional.

Con todo, Rouyer aporta su grano de arena al fecundo debate constitucional francés de 1814, toda vez que la propuesta de la llamada "constitution des Rentes" (aquella propuesta por el Senado y el gobierno provisional el 6 de abril) es rechazada y antes de que la *Charte* vea la luz (otorgada el 4 de junio), tal y como harían otros, con un proyecto de constitución de su propia pluma[32]. Este proyecto, aunque tal vez más conservador que el gaditano en lo que al papel del monarca o al unicameralismo se refiere, e influido también por la tradición de derechos revolucionaria, sigue con todo el espíritu, y muchas veces la letra, de la constitución española: porque si Luis XVIII había dicho, en esa Declaración de Saint-Ouen, que un gran número de artículos de la constitución que le había sido propuesta y que él había rechazado llevaban la impronta de la "*precipitación"* con la que habían sido redactados, «il faut convenir qu'en revanche les articles 1, 2, 3, 4, 12, 233, 259, 296, 313 et autres que je pourrais citer de la constitution espagnole, promulguée à Cadix, le 29 [sic] mars 1812, sont marqués au coin d'une *réflexion* profonde et libérale»[33].

Así, tras una Declaración de deberes primero, y de derechos después (que no figuraba en la tradición castellana), abre su "pacto social", como él gusta en llamarlo, compuesto de 95 artículos, con un primer artículo que es calcado del art. 2 gaditano, aquel que había inspirado igualmente al abad Grégoire: «Le peuple français est libre, indépendant, et n'est peut être le patrimoine d'aucune famille, ni d'aucun individu». Copia asimismo el artículo 371 español referente a la libertad de imprenta, que en su versión pasa a constituir el art. 91 con estas palabras: «Tout citoyen a la liberté d'écrire, imprimer et publier ses pensées, sans avoir pour cela de licence, de révision ou approbation ou quelconques antérieurement à la publication, sauf la répression légale des délits qui pourrait résulter de l'abus de cette liberté»; y se inspira igualmente en el art. 313 de la *"Pepa"* para establecer las asambleas primarias en los cantones (arts. 10 y 11 de su proyecto de constitución).

El proyecto de Rouyer concede igualmente el poder legislativo a una única cámara electiva (art. 13), aunque en esta ocasión difiere de las Cortes y sí incluye un senado conservador, y de carácter vitalicio, cuya función sería el poder de veto o censura (art. 26). Y se aleja sobre todo de Cádiz en lo que se refiere a la libertad de cultos, que él sí reconoce en su artículo 69. El último artículo de su proyecto constitucional, finalmente, vuelve a aquello que él juzgaba esencial en el texto doceañista, al establecer que esta constitución será sometida a la aprobación de los franceses en el momento en que Luis XVIII sea nombrado rey y preste el siguiente juramento: «si j'agit d'une manière contraire à ce que j'ai juré, soit en tout soit en partie, je ne doit pas être obéi»

[32] Claude−Marie Rouyer, *Bréviaire à l'usage de tous les peuples, ou Pensées et maximes relatives à la morale, à la religion et à la politique; suivi d'un projet de constitution,* Imprimerie de J.-G. Dentu, París, 1814.

[33] Rouyer, *Bréviaire à l'usage de tous les peuples, op. cit.* nota 2, p. 40. Las cursivas en este caso pertenecen al propio Rouyer.

(art. 95, p. 39, que como destacábamos antes, copia literalmente la fórmula española del art. 173, tal y como reconoce explícitamente en una nota[34]).

Pasada la resaca del debate constitucional de 1814−1815 en torno a la *Charte*, toda referencia a la constitución gaditana vuelve a eclipsarse durante casi un lustro en el panorama de la Restauración francesa, hasta que los nuevos acontecimientos vuelvan a situarla en la palestra de la nueva década. En vísperas de tal acontecimiento, sin embargo, una nueva traducción y edición de aquel *Catecismo político* publicado por vez primera en 1815 vuelve a ver la luz, incluyendo en esta ocasión un Prefacio y un "*Avant−Propos*" que no figuraban en la versión anterior[35]. El autor del prefacio de esta nueva edición, como si de un visionario se tratara, anuncia que este "código inmortal" está "cada vez más presente en el corazón de todos los españoles", de lo que da cuenta este pequeño libro que se ha hecho en los últimos años muy popular en España, nos dice, si bien antes se leía en el colegio y ahora sufre la censura de la Inquisición. La Constitución de las Cortes, "monumento verdaderamente histórico" (el autor no duda en equiparar la obra con las de los más insignes legisladores de la Antigüedad), atestigua en su opinión el progreso que la ilustración ha conocido en España, un profundo conocimiento de los derechos recíprocos que rigen las relaciones entre gobernados y gobernantes, así como una profunda devoción por el soberano; suspendida por "el abuso de la fuerza", «c'est un ressort plié, mais non brisé», advierte, y vaticina que pronto el rey comprenderá que sólo en ella descansa su mejor garantía, porque los españoles han dado ya la señal: «La Constitution des Cortès est éternelle comme les principes que l'ont dictée. (…). Les Espagnols opprimés donnaient au monde le signal et l'exemple»[36].

II. ...A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN EL CENTRO DEL DEBATE (1820-1823)

A esa llamada, esa señal que parecía lanzar el prefacio del *Catecismo político* de 1819, no tardaron en responder efectivamente los españoles: el 1 de enero de 1820, la guarnición de Cabezas de San Juan, con Rafael de Riego a la cabeza, «creyendo más importante proclamar la libertad que conservar el Imperio español»[37], llevaba a cabo el primer pronunciamiento militar de la

[34] «Le serment ci−dessus est, mot pour mot, le même que celui qui a fait le roi d'Espagne, en acceptant la constitution politique espagnole, promulguée à Cadix, le 19 mars 1812» (Rouyer, *Bréviaire à l'usage de tous les peuples, op. cit.,* nota 3, p. 41). Los artículos de la Constitución de Cádiz 296 y 299 que refiere hablan de algunas garantías penales, tema que sin embargo no recoge su proyecto constitucional.

[35] *Catéchisme politique de la constitution espagnole, applicable à toute constitution fondée sur les principes,* A. Bobbé, París, 1819. El citado "*Avant−Propos"* no hace sino reproducir el discurso preliminar de Argüelles ya incluido en la edición de 1814 del texto constitucional a manos de Núñez de Taboada. Aunque no figure su autoría, podemos atribuir esta nueva traducción, distinta del *Catecismo* traducido por Lasteyrie en 1815, a Aimé Duvergier, asimismo nuevo traductor del texto constitucional en el año siguiente.

[36] *Catéchisme politique de la constitution espagnole, op. cit.* pp. v−viii.

[37] Juan Fernando Badía, *"Proyección exterior de la Constitución de 1812",* Ayer, nº1, 1991, p. 207 (el mismo artículo podemos encontrar en Miguel Artola Gallego (ed.), *Las Cortes de*

historia española proclamando la constitución de Cádiz redactada ocho años antes, suceso que volvió a encender el interés por la vida política española al otro lado de los Pirineos con inigualable ímpetu, y que acabaría desembocando en la intervención francesa del ejército de los Cien Mil hijos de San Luis decretada por la Santa Alianza tres años después. Por aquellas fechas, toda causa liberal y revolucionaria extranjera (y así se desprende por ejemplo del vivo debate en la opinión pública suscitado por la guerra de independencia griega[38]) concitaba la atención y las emociones de las filas liberales galas, que veían en aquellos acontecimientos un referente, y también un nuevo campo de batalla, para su propia lucha en la arena política doméstica.

1820 conoció así una explosión de nuevas ediciones del texto gaditano: la traducción de Núñez de Taboada de 1814 fue nuevamente reeditada, esta vez por Ladvocat, y a ella sumaría además otra versión en 1821, con el título algo modificado en esta ocasión[39]. Una traducción diferente (y llevamos ya tres) vería igualmente la luz en 1820 de la pluma de Aimé Duvergier, que incluía un prefacio así como extractos de la *Gaceta extraordinaria de Madrid* fechados el 7 y 8 de marzo en los que se daba cuenta de la convocatoria de las Cortes por parte de Fernando VII y de su juramento de la constitución; la traducción de Duvergier conoció hasta tres ediciones en un solo año[40]. Frente a esa escalada en su difusión, en el año de 1820 destaca sobre todo la publicación en francés de la conocida obra del suizo Carl Ludwing von Haller, *De la constitution des Cortès d'Espagne*, escrita en alemán y traducida ahora por el propio autor al francés[41]; una obra polémica, que Haller había comenzado a redactar en 1814 (cuando la traducción de Nuñez de Taboada llegó a sus manos) y que representa todo un canto a la institución monárquica, producto típico de la Restauración y anclada en el más reaccionario absolutismo. El opúsculo de Haller, partiendo de los principios de legitimidad y de la *plenitudo potestatis,* cargaba ferozmente no sólo contra la constitución española, sino contra las

---

Cádiz, Marcial Pons, Madrid, 2003, así como previamente en Revista de Estudios Políticos*,* nº 126, 1962).

[38] *Conf.* Nere Basabe, *"La opinión pública europea frente a la guerra de independencia griega. El caso del filohelenismo francés"*, en Marieta Cantos Casanave (coord.), *Redes y espacios de opinión pública, 1750-1850*, (actas del XII Encuentro *De la Ilustración al Romanticismo,* 2004), Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pp. 281-293.

[39] *Constitution politique de la monarchie espagnole, promulguée à Cadix le 19 mars 1792 [sic],* Ladvocat, Paris, 1820, 2ª ed. (esta versión conocería aún otra tercera edición en 1844); *Constitution militaire de la monarchie espagnole, adoptée par les Cortès nationales en 1821, Traduite par E. Nuñez de Taboada,* s/l, París, agosto 1821.

[40] *Constitution politique de la monarchie espagnole; promulguée à Cadix, le 19 de mars 1812. Traduite de l'espagnol par AIMÉ DUVERGIER, ex-chef d'escadron* sous *les yeux de quelques membres des Costès [sic] et principalement sous ceux du Secrétaire. Rédacteur des procès-verbaux et des discutions de la même assemblée; auteur du Catéchisme politique d'après la Constitution espagnole*, Corréard, París, 3ª ed., 1820 (se refiere al Catecismo aparecido el año anterior).

[41] Carl Ludwing von Haller, *De la constitution des Cortès d'Espagne, par M. de Haller, auteur de la Restauration des Sciences Politiques, traduit de l'allemand par lui-même,* H. Nicolle, París, 1820. Esta obra aparece comentada en el trabajo de Juan Ferrando Badía, "*Proyección exterior de la constitución de 1812", op. cit.* pp. 218−219. Badía remite, para un estudio más general de la figura de Haller, a la obra de Rafael Calvo Serer, *Teoría de la Restauración,* Rialp, Madrid, 1952, pp. 29-30.

constituciones en general («le mot de *Constitution,* mot funeste qu'entraîne à sa suite des calamités sans mesure, et répand autour de lui une odeur cadavereuse»[42]), invitando a los príncipes a ignorarlas o revocarlas en su lucha contra el jacobinismo.

Contra los excesos de Haller cargaron con igual vehemencia los autores liberales, desatando así la polémica. François Guizot, por ejemplo, lo situaba con ironía a la cabeza de los críticos de la constitución española, incluso si para ello tenía que servirse de contradicciones o apelando indiscriminadamente tanto al derecho divino como a las teorías políticas más modernas[43]; Lanjuinais, por su parte, declarando no haberla leído hasta haber concluido la redacción de su propio trabajo sobre España, la condenaba de forma aún más tajante en su defensa de la constitución gaditana:

> Il serait très superflu d'essayer de la défendre [la constitution espagnole] contre une déclamation si virulente (…). Lorsque un auteur écrit avec colère et dénigrement, lorsqu'il se livre aux égarements de l'enthousiasme le plus aveugle, osant demander, pour le bonheur public, les douceurs de la torture, les bienfaits de l'inquisition, et le savoir faire des jésuites; enfin, conseiller aux rois le parjure et le bouleversement des lois fondamentales, il ne mérite que la compassion et l'oubli[44].

Entre 1820 y 1823 las publicaciones en París que trataban la revolución de España y su constitución se vieron así multiplicadas, con matices diferenciados según las distintas sensibilidades ideológicas o el propio momento y circunstancias de su publicación. Y entre todos esos autores llamados a discutir la constitución de Cádiz debemos destacar los nombres del abad de Pradt, nuevamente, de los ya citados Guizot o Lanjunais (para el periodo de 1820−1821, momento en el que cunde la esperanza y las expresiones de entusiasmo), así como del diputado Duvergier de Hauranne, el futuro primer ministro Martignac o el ineludible René de Chateaubriand (estos ya en 1823, y con una perspectiva evidentemente inversa). El indiscutible protagonismo político de estos ilustres apellidos bastaría para dar sobrada cuenta de la centralidad que la cuestión española alcanzó en Francia durante los años del Trienio liberal −hasta el punto de que algunos autores han querido ver limitada su recepción a este breve periodo[45].

---

[42] Haller, *De la constitution des Cortès d'Espagne, op. cit.,* p. 55.

[43] François Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, et du ministère actuel*, Ladvocat, París, 2ª ed., 1820, Nota I, p. 255.

[44] Jean−Denis Lanjunais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, afin de la consolider, spécialement dans le royaume des Deux−Siciles*, Badouin Frères, París, enero de 1821.

[45] Allan R. Brewer-Carías, *"La constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América",* Anuario Jurídico Villanueva, nº 3, 2009, p. 123; Ignacio Fernández Sarasola, *"La Constitución de Cádiz ante la Francia de la Restauración"*, en *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional, op. cit.,* pp. 283-288 (y texto previamente incluido, con modificaciones, en *"La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana",* Fundamentos, *op. cit.*, pp. 359-457). En este trabajo del profesor Fernández Sarasola aparecen ya referenciadas muchas de las obras que serán citadas a continuación, y es cierto en todo caso que la proyección internacional que alcanza el texto gaditano en 1820 no tiene parangón previo. Debo igualmente agradecer la generosa ayuda que me facilitaron los profesores Lucien Jaume y Jean-René Aymes en París, a través de conversaciones y bibliografía, para la realización de este trabajo.

Más allá de la obvia condena en las filas *ultras,* la lectura que el liberalismo francés de la década de 1820 hace del texto constitucional gaditano y su proclamación en España tras el pronunciamiento de Riego se mueve entre la admiración, la sorpresa y la más prudente reserva. La polémica desplegada en esta ocasión girará en torno a tres ejes cardinales: las fuentes constitucionales en las que se inspira, el papel del rey en la misma y el poder legislativo unicameral, cuestiones en torno a la legitimidad acuciantes todas ellas en el propio debate político de la Restauración francesa porque, tal y como dice Guizot, «depuis 1815 la France n'a pas été exempte d'agitations»[46].

2. 1. El debate en torno a las circunstancias de su nacimiento y sus raíces

2. 1. 1. Las circunstancias

Resulta indiscutible que los acontecimientos que sucedieron al pronunciamiento de Riego no dejaron indiferentes a los franceses : «Dans toute occasion, la révolution d'Espagne eût sans doute causé une vive sensation en France; mais les circonstances où nous nous trouvons, ajoutent à l'affranchissement de la péninsule un plus haut degré d'intérêt». Con estas palabras abría Aimé Duvergier el prefacio a su traducción veinteañista de la constitución española, donde declaraba a los franceses excitados por "una viva curiosidad", deseosos de conocer todas las circunstancias, protagonistas e instituciones de esa nueva revolución, así como de saber qué es lo que de ella podría surgir[47].

Y esas circunstancias, que Dominique de Pradt se propone exponer en una nueva obra, sorprendido él mismo, tal y como se confiesa, del hecho de tener que dar cuenta una segunda vez, en el breve espacio de doce años, de dos caídas de un mismo rey, no pueden percibirse de manera más favorable en sus primeras horas: «voilà ce qui vient d'opérer d'une manière nouvelle dans les annales du monde, avec un succès dont la rapidité égale l'importance»[48]. También Guizot interpreta positivamente los acontecimientos españoles: aprueba el clima de tranquilidad, respeto y moderación con el que se han sucedido los acontecimientos, y habla de que todo el mundo había predicho ya la necesidad de un cambio en España; lo que nadie había predicho, en cambio, es que esta transformación se produjera sin incidentes ni derramamiento de sangre; el rey sigue en su trono, los ministros y diputados de regreso del exilio hablan de olvido y actúan con prudencia y moderación, y los decretos de las nuevas Cortes se rigen por principios de justicia y no de venganza, relata. Hasta el mismo *Journal des Débats,* de tendencia conservadora, recibía con simpatía las noticias de España en 1820[49]. «Le grand danger qui menaçait

[46] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 243.

[47] Aimé Duvergier, *Constitution Politique de la monarchie espagnole, op. cit.,* "Préface", s/n.

[48] Dominique de Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, et de ses suites,* Béchet ainé, París / Béchet fils, Rouen, 1820, p. 4.

[49] Cuando por ejemplo anuncia que Riego ha llegado sin incidentes a Oviedo, donde se le ha recibido con una calurosa bienvenida pública, o cuando se confía en una pronta amnistía

l'Espagne a été évité, celui de la guerre civile», reitera el abad Pradt, y en la misma línea apunta nuevamente Guizot: «de tous les événements de ce genre, celui-là est, jusqu'à ici, le moins violent et le moins irrégulier»[50] –sobre todo cuando la compara con los desórdenes que presidieron la vida de la revolución francesa, o incluso los que costó obtener del rey Juan la carta magna inglesa; por una vez, el modelo español se impone en la comparación con Inglaterra.

Incluso cuando el desarrollo de los acontecimientos ha cambiado ya ostensiblemente tres años más tarde, hasta los más reacios parecen verse obligados a conceder lo feliz de aquel estreno. Así, Martignac reconoce que el restablecimiento constitucional no encontró ninguna seria resistencia, o incluso Chateaubriand se permite hablar de «la réssurrection d'un peuple là où l'on n'avait vu qu'un tas de mendiants»[51]. La deriva hacia los excesos ulteriores, que estos autores relatan con detalle y extensión (las sociedades secretas, la división entre los dos partidos, la radicalización de la política o el asesinato del cura Vinuesa, capítulo que centra la atención en sus obras, y que parece haber sacudido las conciencias en Francia), hasta llegar a una situación de "guerra civil", según Duvergier de Hauranne, hicieron que los hechos a juzgar fueran ya otros, perspectiva que choca con la esperanzada posición de los autores que les habían precedido. El vizconde de Martignac concretamente, futuro primer ministro (1828-1829), que había acompañado al duque de Angoulême en su intervención en España de 1823 en calidad de comisario civil y que muestra un gran conocimiento y sensibilidad en relación a los asuntos españoles, habla del descontento en las provincias con las nuevas instituciones, y el creciente número de enemigos de la constitución, algo que con todo parece lamentar, frente a la buena opinión que le merece por ejemplo la "Sociedad pública de amigos de la constitución", de carácter moderado y que buscaba de buena fe los medios para consolidar esa constitución, o incluso apunta a que, habiendo el rey, incluso sin ser desde luego un amigo ardiente del texto gaditano, jurado la constitución, no debía olvidar su juramento[52].

Porque todos reconocen el papel fundamental de la constitución en el corazón de esos acontecimientos: «C'est au nom de la constitution qui s'est émue toute l'Espagne»[53]; una constitución y una revolución que deben todo su éxito, según Duvergier de Hauranne, a los excesos cometidos por el poder absoluto: «L'oppresion ne pèse plus sur le patriotisme; l'espérance est rendue»,

---

(*Journal des Débats*, 25 de septiembre 1821). «Même en France, les partisans de l'ancien régime le reconnaissent et y applaudissent», apostilla Guizot (Guizot*, Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 274).

[50] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, et de ses suites, op. cit.,* p. 6; Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 259.

[51] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, par M. le vicomte de Martignac*, A. Pinard, París, 1832, p. 202 ; Chateaubriand, *«Guerre d'Espagne de 1823»*, en *Oeuvres complètes de Chateaubriand, vol. 12: Congrès de Vérone; Guerre d'Espagne de 1823; Colonies espagnoles*, Académia, Paris, 1861, p. 5.

[52] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823,* op. cit., pp 316-406.

[53] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, et de ses suites, op. cit.,* p. 172: «Enfoui pendant six ans, cette constitution règne aujourd'hui, et son retour à la lumière a été de plus celui à un pouvoir universel et incontestable».

se congratula Guizot[54], así como el abad de Pradt, que interpreta la revolución española (que propone llamar mejor "reforma social") como efecto combinado de la revolución de 1808, del progreso de la civilización moderna y del mal gobierno al que España ha estado sometida desde 1814[55]. Así, para comprender lo sucedido, la mayoría de estos autores ven necesario retrotraerse a la historia más reciente, y al momento en que se proclamó la constitución por vez primera, para de esa manera hacer inteligible la transformación «d'un trône arbitraire sur un constitutionnel, d'un trône de l'Orient ou de l'Afrique sur un trône de l'Europe moderne»: porque el verdadero trono de España había residido durante seis años en las prisiones ceutíes, nos dice, y no eran otros que los autores de la constitución[56]. Guizot, por su parte, y aunque prefiere pasar de puntillas sobre el periodo absolutista, ensalza igualmente el valor de los héroes doceañistas que, en las circunstancias más adversas, supieron defenderse de la invasión de un ejército extranjero que les había despojado de su legítimo rey: «Sans roi, sans lois, sans armées, sans généraux, il s'est constamment defendu, cherchant dans le reveil de quelques institutions de liberté une ombre de gouvernement, et reveindiquant toujours son monarque avec son indépendance»[57]. Ya sea el enemigo el rey absolutista o el tirano emperador, el juicio histórico se muestra inapelablemente del lado de los constitucionalistas.

El énfasis histórico prevalece sin embargo, de una manera que no lo había hecho en sus predecesores, en los autores de 1823: así, Duvergier de Hauranne que, aunque reconoce la cercanía de la revolución española con respecto a la francesa –sobre todo si se la compara con la que está teniendo lugar en Grecia–, encuentra también diferencias entre ésta y aquélla: comparando las fuerzas sociales de uno y otro lado, acaba concluyendo que los mismos que hicieron de la revolución de 1789 un proceso sangriento (el clero secular, los campesinos y el pueblo de las ciudades), amenazan con volver ahora en España igualmente sangrienta la contrarrevolución. En cuanto a lo sucedido en 1812, justifica el sistema popular consagrado en el texto constitucional por el hecho de que el rey se encontraba ausente y cautivo, e incluso se hace eco de un supuesto rumor según el cual el mismo Fernando VI habría autorizado en un mensaje secreto la convocatoria de las Cortes[58]. Destaca Chateaubriand también esa división en el panorama social español, entre el pueblo del campo, unido por la fe religiosa y las costumbres, y «les *liberalès*, gens dite plus éclairée, mais à cause de cela moins pétrifiée par les préjugés ou consolidée par la vertu: le contact des étrangers (…) l'avait rendue accessible à nos vices et aux principes de notre révolution»[59]. Y es este grupo,

[54] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 253; Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne,* Badouin Frères, París, 1824.

[55] Porque el rey Fernando pretendía, nos dice el abad, arrancar a España de Europa; pero si nos queremos parecer a Turquía, hay que aislarse completamente, y Fernando «voulait être à la fois de l'Europe et de l'Afrique, de son temps et de celui de Charles V» (Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 25).

[56] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 9 y 28.

[57] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 253 .

[58] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.*, pp. 3−7.

[59] Chateaubriand, *«Guerre d'Espagne de 1823», op. cit.,* p. 4.

el de las grandes ciudades comerciales como Cádiz o Barcelona, el que abría apoyado con entusiasmo la constitución, en opinión de Martignac, frente al resto del país (las pequeñas aglomeraciones, el campo y el interior) que la recibió «avec une froideur qui dégénera bientôt en mécontentement et en murmure»[60]. Ambos autores conceden su simpatía a la figura de Argüelles, por su honestidad, su carácter moderado y su espíritu ilustrado así como por su talento de orador[61], en medio de unas Cortes que sin embargo no fueron más que un "delirio funesto" liderado por hombres exaltados bajo presión de una prensa violenta, urgidas por el estado de emergencia de resistir al enemigo exterior, imponiendo cualquier decisión patriótica y la independencia nacional a la libertad individual, así como el principio de soberanía nacional en ausencia del monarca: «Ce fut au milieu de ce foyer que fut élaborée la constitution de l'Espagne; c'est au sein de ce crise, au centre de cette formation, c'est dans cette absence de toute liberté d'esprit et d'action qui fut produit l'acte solennel…»[62]

Y, por encima de todo, ambos autores cuestionan la legitimidad de la reunión de las Cortes, convocadas "sin condición de elegibilidad". Chateaubriand responde así en la Cámara al diputado Nantil, que ha hablado del origen de la constitución de esas Cortes "como la obra de la nación española", citando un panfleto político que, según él, triunfa por esos días en Londres (y del que no da más referencia): ese panfleto inglés, cuyos pasajes reproduce Chateaubriand, habla de la ilegalidad de las Cortes de 1812, que no fueron ni remotamente elegidas por todos los pueblos y provincias que decían representar; ilegalidad que aún podría ser perdonada si tales Cortes se hubiesen limitado a la administración *provisional* de los asuntos del reino, incluyendo reformas moderadas; en cambio, se ocuparon de realizar una constitución de "tendencia democrática", actuando así en contra del objetivo principal de la guerra, por lo que los cargos públicos y los diarios de la mayor parte del reino no habrían dudado en condenar los actos de ese gobierno «qui s'était constitué par lui même»[63]. Más hincapié aún si cabe hace Martignac en la ilegitimidad de la constituyente, detallando las circunstancias que concurrieron en el proceso de elección y que habría bastado, por sí solo, para negar la legalidad de cualquiera de sus actos: incide así en la ilusoria elección de los diputados americanos, meros mandatarios en su opinión y no representantes, pues fueron elegidos en asambleas populares en territorio europeo y no en la propia América, así como el propio proceso en la península, donde las reglas para la condición de elegibilidad tampoco se pudieron cumplir en la mayoría de las provincias por estar la mayor parte de ellas ocupadas por el ejército francés (el propio contexto de guerra, en fin, habría impedido, en su

[60] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823*, *op. cit.,* p. 100.

[61] Chateaubriand, *« Guerre d'Espagne de 1823 », op. cit.,* p. 7 y Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 94.

[62] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 96.

[63] Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823»,* en *Oeuvres complètes de Chateaubriand, vol. 8 : Politique. Opinions et discours,* Académia, 1861, París, p. 23.

opinión, un transcurso ordinario de la labor de las Cortes)[64]. De esta manera resume Martignac sus duras conclusiones sobre la constitución:

> J'ai dû rechercher l'origine de cette constitution, montrer à tous les yeux l'illégalité de l'assemblée dont elle fut l'ouvrage, expliquer que le peuple y fut étranger, que la discussion ne fut pas libre, que la nation n'adopta point cet œuvre informe qui ne pouvait avoir ni action ni durée, qui répugnait à toutes ces affections, faisait violence à toutes ses habitudes; qu'au retour du roi, un cri général de réprobation et de haine s'éleva contre elle[65].

No disiente Chateaubriand en su dictamen (y esta similitud se explica no sólo por la sintonía ideológica que une a ambos autores, sino porque la obra de Chateaubriand bebe directamente del texto de Martignac, tal y como él mismo reconoce al inicio[66]): el rey se vio forzado a jurar la constitución impuesta, y Chateaubriand aplaude su abolición en el decreto del 4 de mayo, porque en él se recuerdan "los hechos históricos y las imposibilidades de la constitución"; todo el pueblo español había mostrado ya, por lo demás, su indiferencia y su descontento con el texto gaditano, apunta[67]. Y Martignac, por su parte, también achaca el derrocamiento de la constitución en 1814 a los "coups de la force populaire", aunque tal responsabilidad la reparte en esta ocasión con la acción arbitraria de la autoridad soberana, que critica y no duda en calificar de monarquía absoluta; para frenar ese abuso del poder, no duda en apelar a las instituciones de la antigua constitución, como receta final: tal es el deseo del vizconde de Martignac, en su evolución desde posiciones *ultras* a concepciones más liberales, para un pueblo que, como el español, merece ser feliz, y tal es la historia que traza de la agitada vida de la joven «constitution de Cadix, née au milieu de la tempête…»[68]

Mención aparte merecen los juicios vertidos acerca de las circunstancias particulares de esta segunda proclamación de 1820, mediante el pronunciamiento militar de Riego, algo en lo que difieren profundamente los autores, desde el aplauso entusiasta de Pradt a la condena más tajante de Martignac o Chateaubriand, pasando por las reservas (Guizot) o la simple indiferencia (Lanjuinais). Para el abad de Pradt, efectivamente, la resolución de aquellos soldados, forzados a elegir entre luchar en América o en su propia patria, constituye algo inaudito en la historia y un ejemplo para el mundo:

---

[64] Haller también criticaba esta legitimidad de origen, recordemos, aunque para ello tuviera que servirse de argumentos democráticos, como le reprochaba Guizot (ver *supra*).

[65] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823*, *op. cit.,* p. 200.

[66] Referencia que, sin embargo, no deja de sorprender, puesto que el libro de Martignac no fue publicado hasta 1832, poco antes de morir su autor; en sus páginas reconoce sin embargo haber dejado de escribirlo en 1822, en el momento en que daba comienzo el congreso de Verona y aún no se había producido la intervención. Sin duda, Chateaubriand debió de tener acceso al manuscrito ya en aquel momento.

[67] «C'est la haine pour la constitution des Cortès qui produisit cette apathie générale» (Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823»*, *op. cit.*, p. 23); «La constitution de Cadix mécontenta tout le monde: on s'y soumit cependant par nécessité» («*Guerre d'Espagne de 1823*», *op. cit.,* p. 7).

[68] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.*, p. 84.

> Vos guerriers viennent de donner un exemple unique dans les annales militaires de tous les peuples, celui de corps armés uniquement occupés du bien de la patrie, de l'établissement de la liberté civile, et ne servant aucune ambition de leur chefs. (…) C'est pour la première fois que le monde a vu une armée citoyenne, étrangère à toute idée de domination…[69]

Más cauto Guizot, y aunque reconoce el peligro potencial de "la force armée réclamant des constitutions", no esgrime objeciones al modo particular en que este hecho se ha producido en España, a la vista de la escasa resistencia y la inmediata adhesión del pueblo, y siempre dentro del orden. Y Lanjuinais, por su parte, achaca sólo la violencia a Fernando VII, que durante años mantuvo un régimen absolutista "par le fer et par le feu"; el senador constitucionalista, férreo opositor a los *ultras,* no menciona a Riego ni su pronunciamiento, y sólo reconoce conspiradores en el bando servil[70].

Esta opinión absolutoria inicial iba a mudar, claro está, cuando los hombres de 1823 echasen la vista atrás hacia lo sucedido tres años antes. La condena entonces a una "constitución democrática impuesta por una revuelta militar" será unánime, tal y como podemos apreciar por ejemplo en una carta que un lector abonado dirige al redactor del *Journal des Débats,* en el mes de enero[71]. Martignac no anda a la zaga a la hora de condenar una revolución "proclamada por la espada", e insiste en percibir como la mayor de las desgracias la resurrección de la constitución española, que «avait été uniquement le résultat d'une révolte armée, c'est à dire, de l'acte le plus déplorable et le plus dangereux dont un peuple civilisé puisse subir l'humiliante atteinte»[72]; pero quien realmente ahondará en la cuestión será Chateaubriand, que arremete una y otra vez contra este origen viciado: el papel del ejército en la política española la aleja del modelo francés y de la verdadera libertad, acercándola al parlamentarismo pretoriano romano[73]; España tiene por legisladores a soldados, reitera en otro discurso, por lo que se niega a admitir el "principio de la *soberanía de la insurrección militar*" y de la legalidad de una constitución proclamada por una revuelta militar[74]. Chateaubriand llega a afirmar, siguiendo los supuestos testimonios del ya citado panfleto inglés o incluso de San Miguel[75], que la revuelta militar fue rechazada en su origen por

---

[69] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, et de ses suites, op. cit.,* pp. vi−vii.

[70] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* pp. 264−265; Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,* p. 6.

[71] *Journal des Débats,* 20 de enero 1823, p. 2.

[72] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.*, p. 201.

[73] «En France, tout s'était fait par le peuple; en Espagne, tout se faisait par l'armée; vice que seul empêcherait la liberté politique de s'établir solidement dans cette contrée. La Péninsule est une espèce d'empire romain: les révolutions s'y réduisent à des troubles prétoriens et à des élections légionnaires» (Chateaubriand, *«Guerre d'Espagne de 1823», op. cit.,* p. 9).

[74] Chateaubriand, *«Opinion sur le projet de loi relatif à la suspension de la liberté individuelle»*, p. 20, y *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 23 février 1825»*, ambos en *Oeuvres complètes de Chateaubriand, vol. 8: Politique. Opinions et discours,* Académia, París*,* 1861, p. 22.

[75] La obra del militar Evaristo San Miguel, protagonista del levantamiento y al que incluso se atribuye la letra del "Himno de Riego", había sido publicada en París en 1820 bajo el título de *Relation de l'expédition de Riego, par D. Évariste San Miguel…,* Corréard, París, 1820. La

el pueblo, por lo que acaba justificando y reduciendo la intervención de los Cien mil hijos de San Luis a una guerra «contre la faction militaire de l'île de Léon»[76].

Tampoco la dimensión internacional de los acontecimientos escapa a ninguno de estos autores, y será de hecho la clave interpretativa en muchas de estas obras: «La révolution en Espagne est un événement si important en lui-même, pour ce pays comme pour le reste du monde... », ensalzaba el abad de Pradt[77], quien no duda en considerar a España, frente a la creencia comúnmente extendida, parte integrante de pleno derecho de la civilización europea y aún de la "república europea"[78]. Menos entusiasta y sin duda más cauto tras la importación del texto constitucional gaditano en Italia o Portugal, Guizot no duda en considerar la situación como "grave", cuando evoca las convulsiones políticas que están haciendo tambalearse el sur de Europa, acontecimientos que relaciona además con los movimientos radicales, iluminados y carbonarios, o incluso con los nombres de conspiradores asesinos como el británico Thistlewood, el bávaro Sand o el francés Louvel, hechos todos que constituyen, a su parecer, una advertencia al poder para sacarlo de su letargo. Sorprende hoy, dice Guizot, que Europa haya necesitado de las revoluciones española y napolitana para darse cuenta del estado actual de los pueblos europeos, y de aquello que ya demostró en su día la revolución francesa: lo obsoleto de las ambiciones del Antiguo Régimen y la necesidad de un régimen representativo[79]. Esa internacionalización es la que lleva, de hecho, a Lanjuinais a redactar su escrito, que tiene como objetivo la adaptación de la constitución española a la necesidades específicas napolitanas (porque «las leyes deben ser variadas según los tiempos y lugares, según los hombres para los que estén hechas, y escritas en su lengua»[80]), y lo que provoca sencillamente la condena de Martignac, por haberse sometido los napolitanos a una carta "de parfaite dissemblance" en lugar de buscar una propia de acuerdo a su espíritu y sus costumbres, o como han hecho también los portugueses, "les armes à la main"[81], así como la repulsa de Chateaubriand, que se burla de que fue adoptada en Nápoles en el más absoluto desconocimiento, antes

---

defensa liberal que este autor hace del pronunciamiento sirve sin embargo para la argumentación de Chateaubriand, que falsea su contenido invirtiéndolo.

[76] Chateaubriand, *«Discours sur l'intervention en Espagne, prononcé à la chambre des pairs, en mai 1823 »*, en *Oeuvres complètes de Chateaubriand, vol. 8: Politique. Opinions et discours*, *op. cit.*, p. 30.

[77] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 173; y repite más adelante: «Vous agissez sous les yeux du monde, qui sera longtemps à revenir de la surprise que lui inspire votre révolution» (pp. 213-214).

[78] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 19-21.

[79] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* pp. 243 y 250-252.

[80] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 10.

[81] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.*, pp. 271 y 282.

incluso de que fuera traducida, y ajena a las costumbres de esa nación: «née ridicule, elle mourut méprisable...»[82]

Tanto Martignac como Chateaubriand evocarán además en 1823 la diferencia de opiniones que dividió a Europa a la hora de reconocer la constitución española, entre las felicitaciones de Inglaterra, el rechazo de Rusia (que pidió a las demás potencias que no reconociesen a Fernando VII como rey constitucional) y la ambigüedad de Prusia y Austria. Les interesa a estos dos autores especialmente cómo la recibió su propio gobierno, y así Martignac aduce la inquietud del rey de Francia que, pese a que las relaciones entre ambos países no habían sido fáciles desde 1815, seguía unido por intereses de vecindad y lazos de familia a Fernando VII, y que se sentía igualmente amenazado por las consecuencias de tal revolución en territorio francés, donde a menudo también figuraban militares entre los conspiradores. Alega que Luis XVIII trató de interceder con disposiciones conciliadoras, propiciando un sistema de gobierno más moderado, pero que sus consejos no fueran nunca escuchados. Semejante intermediación también es evocada por Chateaubriand, cuando recuerda que M. de la Tour-du-Pin fue enviado a Madrid con el propósito de obtener modificaciones en la constitución, fracaso que él no duda en achacar a Gran Bretaña, que se habría interpuesto temerosa de una excesiva influencia francesa[83]. Porque para Chateaubriand, igual que para Pradt, la revolución española no se halla aislada y encerrada en la península, sino que es un fenómeno europeo; no existen en Europa naciones extranjeras las unas a las otras, nos dice el autor de *René,* y los propagandistas españoles se regocijan de ver cómo su obra se extiende fuera. Y de esa difusión, claro está, a Chateaubriand le preocupa sobre todo su penetración en Francia, el *contagio moral* al que tan a menudo alude[84]:

> Si je vous disais que la révolution espagnole, placée sur la frontière de France, réveille parmi nous des intérêts et des souvenirs funestes; si je vous disais que la France, à peine guérie d'une révolution de trente années, est plus exposée qu'un autre Etat à reprendre le mal qui l'a travaillée si longtemps; si je vous disais que les calamités qui ont pesé sur nous nous obligent à faire tous nos efforts pour en prévenir le retour; si je vous disais qu'au nom de la révolution espagnole on essaye dans toutes les gazettes révolutionnaires de l'Europe d'exciter nos soldats à la

[82] Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823»*, en *Oeuvres complètes de Chateaubriand, vol. 8: Politique. Opinions et discours, op. cit.,* p. 22. Guizot sin embargo transcribe fragmentos de una carta de un conde italiano, cuyo nombre no da, que explica cómo Nápoles necesitaba con urgencia una constitución, y se decidió adoptar la española "*provisoirement",* así como que tampoco es cierto que no se conociese, porque había sido ya publicada en 1814 en *italiano* en Roma. (Testimonio recogido por Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* Nota III, p. 328; las cursivas son del autor). Ferrando Badía confirma que la constitución de Cádiz fue traducida en 1814 en Roma y en Milán (Ferrando Badía, *"Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 218), y recientemente, trabajos como el de Antonino De Francesco (*"La Constitución de Cádiz en Nápoles",* en José María Iñurritegui y José María Portillo, *Constitución en España: orígenes y destinos,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998*,* pp. 273−286) contribuyen a desmontar el mito de aquella adopción meramente "epidérmica".

[83] Chateaubriand, *«Guerre d'Espagne de 1823», op. cit.,* p. 8.

[84] Chateaubriand, «*Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823*», *op. cit.,* p. 22, y «*Guerre d'Espagne de 1823*», *op. cit.,* p. 10.

> révolte; qu'à Madrid même, sous les yeux du gouvernement, on imprime en français d'affreux journaux dont je n'oserais vous lire les fragments à cette tribune, vous me nieriez le pouvoir de ces influences (…)?[85]

El congreso de Verona que transcurrió entre octubre y diciembre de 1822 y que reunió a las grandes potencias europeas tuvo como tema principal la situación de España, y allí se decidió, tras la intervención de Austria en Nápoles, la intervención de Francia en España. Chateaubriand se empeña en reivindicar que esta decisión en ningún momento le fue impuesta a su país, sino que fue una iniciativa francesa, abanderada por él mismo: «Je ne me défends point d'être le principal auteur de la guerre d'Espagne»[86]. Y es que, la decidida iniciativa de Chateaubriand, por la época ministro de Asuntos Exteriores del gabinete *ultra* de Villèle, tuvo que enfrentarse con los recelos de muchos de sus compatriotas, como Duvergier de Hauranne, que se le opuso con igual firmeza desde su tribuna o desde las páginas de *Le Constitutionnel,* donde argumentaba que, por muchos defectos que tuviera la constitución española, eso no era motivo suficiente para emprender una guerra de fatales consecuencias para Francia[87]; el mismo Martignac, cuyo discurso en la cámara de los diputados relativo al crédito de los cien millones fue reproducido en las páginas del *Journal des Débats,* evocaba los argumentos esgrimidos contra la intervención: que Francia había reconocido en su momento esa constitución que ahora rechazaba con el pretexto de que había sido impuesta por la fuerza al rey por un puñado de solados sublevados, y que en ningún caso correspondía a Francia el papel de reformar la constitución española[88], argumentos de la oposición a los que Chateaubriand respondía argumentando que también en la Francia de 1789−1793 hubo embajadores en París de potencias europeas que no por ello apoyaban la revolución. El ministro justifica así ese derecho a "combatir la constitución en su propio país" contra los que, como Duvergier de Hauranne, se muestran reacios, apelando al precedente austriaco y a ese peligro que supone la revolución española por su proximidad, y por el efecto de contagio con que amenaza (una y otra vez invoca las relaciones estrechas que unen a los conspiradores de uno y otro lado de la frontera, y a las provocaciones públicas dirigidas a los soldados franceses incitándoles a la revuelta). E insiste en que sería un grave error comparar esta intervención a la invasión de Bonaparte, que fue una guerra injusta y violenta

[85] Chateaubriand, «*Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823, op. cit.*., p. 23. Otro autor, que firma como D.V.T., había evocado antes sin embargo, para rebatirlos, aquellos rumores que falsamente pretendían atribuir a los conspiradores de 1820 la intención de tomar el palacio de las Tullerías para imponer al monarca francés la constitución española (D. V. T., *Conspiration de 1820. Précis historique et réflexions,* Chez les marchands de nouveautés, París, 1820, p. 18). A la inversa, Chateaubriand sigue argumentando que, si bien no hay españoles ante tribunales franceses en este momento, han llegado rumores de que el diputado Nantil, actualmente en España, se había jactado allí de querer llevar a cabo un golpe de Estado "a lo *Quiroga*" (*ídem.*).

[86] Chateaubriand*, "Guerre d'Espagne", op. cit.,* pp. 2, 16 y 22.

[87] *Le Constitutionnel,* 13 de febrero de 1823.

[88] *Journal des Débats,* 8 de marzo 1823, pp. 3−4.

contra el rey español, mientras que ahora «nous prenons les armes pour ce même droit et cette même nation»[89].

Duvergier de Hauranne evaluó, en su obra de 1824, los efectos de esa invasión francesa, que pese a todo juzgó haberse desarrollado de forma intachable; no dudó sin embargo en denunciar la terrible situación a la que había reducido a las finanzas francesas, así como la durísima represión (de la que no escatima detalles) que se estaba llevando a cabo contra los constitucionalistas españoles, temiendo que, en caso de que el ejército francés optara por retirarse definitivamente, la situación aún podría empeorar para ese "malheureux pays". Por lo que al presente estudio respecta, de todo este debate debemos retener sobre todo la confesión de Martignac, que sitúa a la constitución gaditana en el epicentro de todos estos acontecimientos: *«L'intervention a eu pour cause première, de laquelle ont découlé toutes les autres, la constitution de 1812»*[90].

2. 1. 2. Las fuentes de inspiración constitucional

A pesar de que la primera traducción en 1814, aquélla de Núñez de Taboada, ya incluía parcialmente el Discurso preliminar de Argüelles[91] en su prólogo bajo el nombre de "*Rapport de la commission des Cortès chargée de présenter le projet de constitution*", la cuestión de las raíces de la nueva constitución (como hija de la tradición revolucionaria francesa o heredera de la tradición jurídica de los reinos de España) no fue abordada en aquel primer momento en el que, en todo caso, se hizo una lectura inmediata emparentándola con la de 1791[92]. Tendría que llegar 1820 –década en la que triunfa la nueva escuela historicista– para que aquel prólogo que apelaba a la tradición llamara la atención de los comentaristas, e introdujeran así ese aspecto en el debate porque, como en otras muchas cuestiones, los lectores de

[89] Chateaubriand, *«Discours sur l'intervention en Espagne, prononcé à la chambre des pairs, en mai 1823», op. cit.,* p. 30. Ver también Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823*», *op. cit.,* p. 22.

[90] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 200.

[91] Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar de la Constitución de 1812,* ed. de Luís Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

[92] Para la filiación francesa de la constitución de 1812, *conf.* Ignacio Fernández Sarasola, *"La influencia de Francia en los orígenes del constitucionalismo español"*, *op. cit.*; Jean−Baptiste Busaall, *"La crise constitutionelle de la monarchie espagnole face au précédent de la révolution française (1808-1812)",* en Alberto Ramos Santana, Alberto Romero Ferrer (coord.), *Liberty, liberté, libertad: el mundo hispánico en la era de las revoluciones,* Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010; Roberto Martucci, *"El modelo del Noventa y uno: A propósito del intento francés de transición pacífica del Antiguo al Nuevo Régimen constitucional (1789-1791)"*, en Iñurritegui y Portillo (ed.), *La constitución en España: orígenes y destinos, op. cit,* pp. 61−78; Diego Sevilla Andrés, *"La Constitución española de 1812 y la francesa del 91",* Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història, nº. 7, 33-34, 1949, etc.

la Restauración no se mostraron siempre de acuerdo sobre el alcance de la concepción tradicionalista junto a, o por encima de, la francesa[93].

Para Lanjuinais, por ejemplo, la constitución de 1791 (con todos sus aciertos y sus vicios) era "prototype de celle de l'Espagne", aquélla que tomaron como base para sus trabajos «los hombres más heroicos y más religiosos del mundo, los españoles»[94]. No reconoce por lo tanto su vínculo con las antiguas leyes, aunque sí matiza, a la hora de plantear su adaptación para Nápoles, la necesidad –por razones obvias− de eliminar en el Preámbulo toda invocación histórica. Tampoco Haller, desde las filas ideológicas opuestas, reconocía esa ascendencia, pues para él era fruto sólo de las máximas de los "falsos filósofos", y toda otra reclamación de filiación no era más que un ardid retórico que falseaba la verdad histórica. Así declaraba que «on fait violence à l'Histoire d'Espagne, jusqu'à la forcer de rendre en dépit d'elle des faux témoignages en faveur du jacobinisme»[95].

Para el abad de Pradt la revolución española también suponía el "triunfo del tiempo presente sobre el tiempo pasado", y reconocía a los españoles como embebidos de los principios revolucionarios franceses, puesto que no hay que deducir que, porque combatieron con obstinación al enemigo francés, no aprendieron nada de él (e incluso llega a afirmar que, en muchos sentidos, los españoles se habían vuelto "franceses"[96]); pero al mismo tiempo explica que, tal y como aparece en el Preámbulo, los autores de la constitución tenían como objetivo restaurar las antiguas instituciones de las diversas partes de la monarquía española, si bien para él esto no es más que un gravísimo error: «Les auteurs de la constitution espagnole ont trop eu devant les yeux les anciens cortès»[97]. Porque las instituciones particulares de un reino como el de Aragón o el de Navarra no eran apropiadas, en su opinión, para un gran país

[93] Este nuevo interés podemos percibirlo por ejemplo en la edición de 1822 de la obra del otro gran forjador de la idea del carácter nacional de la Carta junto con Argüelles, Francisco Martínez Marina, traducida por P. L. F. Fleury, *Théorie des Cortès, ou histoire des grandes assamblées nationales des royaumes de Castille et de Léon depuis l'origine de la monarchie espagnole jusqu'à nos jours, avec quelques observations sur la constitution de 1812,* Dondey−Dupré père et fils, París, 2ª ed., 1824. La polémica francesa en torno a la vocación historicista de la constitución gaditana volvió a arreciar con fuerza en su tercer momento de vida, el de la segunda restauración de 1836−1837 en sustitución del Estatuto Real: ahora, superando la idea de la vinculación con las constituciones revolucionarias, muchos autores reclamarán aquellas raíces en la tradición. *Conf.* Louis Viardot, *Études sur l'histoire des institutions, de littérature, du théâtre et des beaux−arts en Espagne,* París, 1835, pp. 80 y ss, y *« De l'Espagne à propos du nouveau ministère »,* Revue de Paris. Édition augmentée des Principaux articles de la Revue de deux mondes, T. IX, septiembre 1836, p. 181; Édouard Alletz, *De la démocratie nouvelle, des mœurs et de la puissance des clases moyens en France,* París, 1838, pp. 212−213; Adolphe Guéroult, *Lettres sur l'Espagne,* París, 1838. Estas obras aparecen comentadas en el libro de Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional, op. cit.,* p. 288. Ante el riesgo de extendernos demasiado, hemos preferido para el presente trabajo prescindir de este tercer momento y limitarlo cronológicamente a la década referida en el título.

[94] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,* pp. 7 y 4.

[95] Haller, *De la constitution des Cortès d'Espagne, op. cit.,*p. 4.

[96] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 24 y 15−16.

[97] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 177.

como España, ni las fórmulas resultantes de la feudalidad compatibles con el nuevo orden de las sociedades modernas. Apelar a las antiguas Cortes significaba remitirse a un estado histórico, fruto de un tiempo particular, mientras que la Europa de ahora necesitaba no de estados históricos, sino de estados de principios, que son atemporales, por lo que acusa a aquellos diputados españoles de no haber tenido en cuenta las características del tiempo presente para el que estaban legislando, marcado por el comercio y la riqueza intelectual de las sociedades modernas: «on a voulu constituer l'Espagne d'aujourd'hui avec l'Espagne d'autrefois». Pradt, en fin, estaba achacando a los padres de la constitución un delito de anacronismo, reconociendo más que ningún otro autor esa influencia pero denunciando lo obsoleto de una constitución de la Edad Media dirigida a los hombres del siglo XIX: «Votre constitution ne peut plus vous convenir, parce qu'elle vous reporte, vous, hommes du dix-neuvième siècle, *au moyen âge*, dont il est évident qu'elle n'est que le rappel»[98].

Tres años después, en cambio, y cuando la perspectiva había variado tanto como las propias circunstancias, ese lector anónimo del *Journal des Débats* cuya carta mencionábamos antes acusaba a los legisladores de Cádiz precisamente de lo contrario, del error de haber extraído del estudio de los libros, y no del estudio de los hombres, toda su ciencia política cuajada de nociones abstractas. Y, aún así, concede que las Cortes de Cádiz, "refrenadas por costumbres invencibles", habían cedido menos que otros reformadores al espíritu de innovación, conservando en el texto –y "a pesar de ellos mismos"− antiguas leyes y antiguas instituciones[99]. Semejante ambivalencia preside también la opinión de Duvergier de Hauranne, para quien la famosa constitución no es más que "imitation funeste de celle de 1791", habiendo sólo retenido de las antiguas leyes de Aragón o de Castilla lo que en ellas había «de plus populaire et de moins convenable à une monarchie»[100] (lo que en todo caso le parece un gran error pero excusable por las circunstancias). Pero si por un lado insiste en la similitud de la constitución española con la francesa, también evoca hacia el final de su obra que "las antiguas leyes no pueden ser borradas", y opina, paradójicamente, que España debe dejar de invocar esas "institutions surannées" presentes en la constitución de Cádiz, para dotarse de unas nuevas en armonía con el estado presente de la sociedad y con las nuevas libertades públicas[101].

Chateaubriand, por su parte, incide en esa idea tan extendida de la revolución francesa como "modelo" de la española, de las sesiones de Cortes como "parodia" de las asambleas revolucionarias y de la constitución gaditana como "copia servil" de la de 1791: «[L'Espagne] s'était hâtée d'imiter nos constitutions, qui pourtant ne lui avaient apporté que des malheurs»[102] (el

[98] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 201 y vii−viii. Las cursivas son del autor.

[99] *Journal des Débats,* 20 de enero 1823, pp. 2−3.

[100] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.* p. 7.

[101] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.* p. 43.

[102] Chateaubriand, *«Guerre d'Espagne», op. cit.,* p. 41. Ver asimismo *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823»*, *op. cit.,* p. 22.

paralelismo de los hechos, de hecho, justificaría para él la preocupación francesa por la suerte de Fernando VII). Pero no ignora por eso la influencia de las libertades presentes en las Cortes de Aragón y de Castilla, que evoca en sus discursos como diputado y a las que dedica el capítulo tercero de su *Guerre d'Espagne,* que lleva por título "*Anciennes lois politiques de l'Espagne*": allí explica que la primera asamblea de Cortes a la que asistió el tercer estado fue en la de León en 1188, lo que demostraría que España había conocido ya el sistema representativo, e incluso marchaba a la cabeza de los pueblos emancipados. De allí tenían que haber extraído los españoles su remedio contra la anarquía y el despotismo, pero optaron en cambio y para sorpresa del aristócrata, en vez de acercarse al uso nacional a la hora de restablecer las Cortes, por importar un modelo extranjero rechazado ya entonces en su propia patria ("anomalía" que Chateaubriand achaca al tratado de Basilea, que había acercado la Península a la República, haciendo de los súbditos de Carlos IV "los más ardientes jacobinos"). Contra esa nefasta influencia extranjera, los españoles poseen costumbres muy arraigadas y de un carácter muy particular, había dejado dicho ya en su *Génie du christianisme*[103]*,* capaces por sí solas de sobrevivir a la corrupción de los pueblos europeos, pero como «plagiaires (…), ils ne produisaient rien, parce qu'ils n'agissaient point par l'impulsion du génie national: ils traduisaient et jouaient perpétuellement notre révolution sur le théâtre espagnol»[104].

Y Martignac coincide en el diagnóstico con su homólogo: la obra constitucional de las Cortes había supuesto un «brusque bouleversement de toutes les anciennes traditions», pareciéndose más sus sesiones a las de la Convención, donde se exaltaba el fanatismo, se recordaban todas las desgracias francesas como paradigmas y los nombres que allí producían terror se evocaban aquí como héroes y modelos. Del mismo modo que Haller, Martignac juzgaba la apelación al mito de la "constitución histórica" una vana impostura:

> Vainement les novateurs avaient ils cherché à persuader au peuple (…) que le nouveau pacte fondamental n'était que la reproduction des anciennes lois de la monarchie mises dans un meilleur ordre et plus appropriées à leurs mœurs; vainement avaient ils eu le soin, en détruisant les choses, de conserver les noms: cette adresse ne trompa personne…[105]

Y frente a ello preconizaba, como remedio para los males españoles y en total antagonismo con lo expuesto por Pradt, una recuperación de las antiguas instituciones más sincera: «Il fallait à l'Espagne, après tant de crises et d'essais, un lien qui rattachât le présent au passé»[106].

La lectura de la constitución española como hija de la francesa *tout court* seguiría viva un siglo después: el reputado profesor de la Universidad de París experto en derecho constitucional comparado Mirkine−Guetzévitch no dudaba

---

[103] Chateaubriand, *«Le Génie du christianisme»,* en *Oeuvres complètes de M. le vicomte de Chateaubriand,* T. IV, Libro III, Parte III, cap. 4, Fournier/Fallol, París, 1830, pp. 62−63.

[104] Chateaubriand, *«Guerre d'Espagne», op. cit.,* p. 14.

[105] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 100.

[106] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit,,* p. 395.

en emitir su juicio informado, en pleno siglo XX ya: la verdad histórica es que la Constitución de Cádiz de 1812 no fue sino una variante española de la constitución francesa, creando el mismo tipo político, la misma estructura, la misma primacía del legislativo, la misma "*monarquía republicana*", en fin, de la que hablara Mably[107].

2. 2. Las críticas a la Constitución de Cádiz

Lo que sí se convirtió en un lugar común entre todos estos autores fue la crítica prácticamente unánime a la constitución española, crítica que variaba, eso sí, de la propuesta de modificaciones o censuras puntuales (muchos de ellos emprendieron una minuciosa y exhaustiva labor de análisis del texto gaditano, artículo por artículo) a la condena más rotunda a sus principios rectores. La alusión a "*los vicios de la constitución española*" se volvió así omnipresente, y abundan al referirse a ella expresiones como "falsas doctrinas", "errores revolucionarios", "principios insensatos", "deplorables defectos", "contradicciones extraordinarias", o las palabras más duras de Chateaubriand, que no duda en calificarla de "*constitución desviada*". Las críticas al contenido constitucional se centraron fundamentalmente en la limitación de las prerrogativas reales incluidas en el texto gaditano, en su unicameralismo y, en menor medida, en su intolerancia religiosa, a lo que algunos autores añaden otros aspectos menores como podrían ser los defectos formales, las condiciones para el sufragio, las disposiciones para la revisión constitucional, las relativas a la ordenación del territorio, la educación, la ausencia de una declaración de derechos o por el contrario el exceso de celo constitucional.

Así, Guizot se quejaba en ese primer momento del Trienio de que, a pesar de lo pacífico del curso de los acontecimientos, se seguían esgrimiendo, para atacar a la revolución española, los vicios de la constitución: «Qu'oppose-t-on a des tels faits? On étale, avec complaisance, les vices de la constitution espagnole; on les explique, on les démontre, on fait des livres pour les mettre dans tout leur jour »[108]. Crítico contra ese tipo de ataques, reconocía sin embargo la realidad de esos vicios, grandes y más peligrosos tal vez de lo que creían aquellos que se empeñaban en desacreditarla. Y, argumentando a la manera de aquellos que, como Haller, desprecian las constituciones escritas anteponiendo la costumbre y la práctica política, se anima a aventurar que tal vez las "doctrinas peligrosas, los graves defectos" contenidos en esa

[107] «Plusieurs articles ne sont qu'une simple traduction ou périphrase du texte français. Plus général, institutions, répartition des compétences, tout a été emprunté à l'œuvre de la Constituante. La partie institutionnelle de la Constitution n'est que la répétition pure et simple des chapitres correspondants de celle de 1791. Et toute la philosophie politique française de l'époque se retrouve dans la Constitution de Cadix. (…) ces 'anciennes lois fondamentales' ne sont qu'un élément purement déclaratoire»: Boris Mirkine−Guetzévitch, *« La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen. Esquisse d'histoire constitutionnelle comparative »,* en *Introduction à l'étude du Droit comparé. Recueil d'études en l'honneur d'Édouard Lambert,* Librairie de la Société Anonyme du Recueil Sirey, París, 1938, T. II, pp. 213−214. El debate sigue en todo caso abierto todavía en nuestros días.

[108] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 255.

constitución pudieran enmendarse en su aplicación, apartándose de la teoría, de la mano de las costumbres y el sentido común de los pueblos, el progreso de la sociedad, el espíritu de libertad y la correcta conducta de un buen gobierno que pudiera introducir sabias reformas. Llama la atención sin embargo este requiebro de Guizot, de fe profundamente constitucional.

Para el abad de Pradt, por su parte, el problema principal de la constitución de 1812 era el escaso conocimiento que el pueblo tenía del texto, redactado en circunstancias muy diferentes de las que ahora experimentaba España y que apenas había estado en vigor, lejano por lo tanto en la memoria, y máxime cuando la adopción de un código político entraña graves consecuencias, por lo que es imprescindible su conocimiento. Todo el país, sin embargo, se había apresurado a dar la bienvenida con entusiasmo a ese texto desconocido, en su opinión más por rechazo al régimen fernandino que por sincera afección: «l'adhésion a précédé tout examen et toute réflexion. *La Constitution ! La Constitution!* dans la bouche des Espagnols voulait dire seulement : *Défaites nous d'un gouvernement insupportable et dont nous ne voulons plus* »[109] (circunstancia que, se apresura a ironizar, no difiere mucho de lo sucedido en Francia con la *Charte*). La reflexión llegará más tarde, auguraba en 1820, y en ese momento se hará evidente la necesidad de una revisión, para lo que él se adelanta proponiendo algunas modificaciones. Y mientras Lanjuinais, que unía a sus críticas al texto español otras semejantes a la constitución de 1814 o a la de 1791, dice llevar a cabo una exposición de sus "vues moderées" sobre las ventajas y defectos de la carta gaditana (para evitar que en su implantación en el reino de Dos Sicilias y Portugal tenga que ser constantemente sometida a revisión, porque en España no duda en augurarle "six années de durée paisible"[110]), Haller, que considera la constitución española obra de las sociedades secretas y producto del "espíritu del siglo", se muestra mucho más contundente en su crítica y dedica su obra a poner en evidencia lo que para él son las "contradicciones extraordinarias" contenidas en el texto constitucional.

El autor de la carta aparecida tres años más tarde en el *Journal des Débats*, que se presenta como "simple observateur du grand débat social", también llevaba a cabo lo que él llama una "revisión especulativa", un duro y detallado repaso a "los efectos desastrosos de la constitución democrática" de 1812, pues no duda de que los españoles están deseosos ellos mismos de modificarla, armonizándola con Europa[111]. E incluso Duvergier de Hauranne, al que Chateaubriand ponía de ejemplo para argumentar que incluso los liberales la consideraban nefasta, se ve obligado a admitir que los defectos de esa carta magna no tardarían en hacerse sentir, y reconoce que España necesita una

[109] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 175.

[110] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,* p. 7.

[111] «Il existe un grand nombre d'Espagnols dont l'attention est fixé sur la question de savoir si des modifications praticables remettroient leurs lois politiques en harmonie avec les vœux et les intérêts de la société européenne. C'est cette question que je me propose d'examiner» (*Journal des Débats,* 20 de enero 1813, p. 2).

nueva constitución que represente la conciliación de las diversas facciones e intereses, "la unión y el olvido"[112].

Pero los más inflexibles serían, una vez más, Chateaubriand y Martignac. «Tous les bons esprits, tous les hommes éclairés et de bonne foi, quel que fussent leur attachement pour la liberté et leur aversion pour l'arbitraire, reconnaissaient que la constitution de Cadix ne renfermait en elle−même aucun élément de durée»[113], sentenciaba Martignac al evocar los "vicios numerosos y radicales", los "principios insensatos", las "irregularidades multiplicadas y sustanciales" que contenía la obra de esta "asamblea ilegal", culpable de haber destruido las viejas instituciones de la monarquía y cuyos principios resume en: soberanía nacional, religión católica única oficial, sufragio universal, las Cortes como único poder legislativo con iniciativa, y limitaciones al poder real. "*Produit d'une civilisation exagérée*", tal y como se refiere a ella en una ocasión[114], confía sin embargo en que puede ser reparable, y a propósito recuerda el viaje de Latour du Pin a Madrid (evocado también por Chateaubriand) para intermediar y lograr modificaciones a la constitución de Cádiz que le otorgasen "más analogía con la carta francesa"[115]. Chateaubriand, por su parte, se interroga: «Si la constitution des cortès n'est pas agréable aux peuples de l'Espagne, elle ne l'est davantage au roi (…). A qui donc plaît−elle ?» para responderse a sí mismo que tan solo a aquellos que buscan la ruina de su patria y la desestabilización del mundo: «N'est−ce pas pour la constitution des cortès que l'on a voulu renverser le gouvernement de ces pays ?»[116]. Y aunque en varias ocasiones insiste en que su deseo para los españoles es el de una libertad a la medida de sus costumbres y que la proteja tanto de la anarquía como del despotismo, así como en el hecho de que Francia no pretende inmiscuirse ni imponer instituciones al país vecino, no duda en calificarla como "*une constitution déboîtée*", cuyos artículos son "deplorables"[117]. Así, mientras que otros se empeñaban en proponer modificaciones constitucionales, Chateuabriand se limita a zanjar de forma tajante: «L'amas informe de la constitution des cortès vaut−il seulement d'être examiné?»[118].

2.2.1. El poder del rey

[112] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.,* pp. 9, 40 y 44.

[113] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* 394.

[114] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* 101.

[115] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* 219.

[116] Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823»* y *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823», op. cit.,* pp. 23 y 22.

[117] Chateaubriand, *"Guerre d'Espagne", op. cit.,* p. 7.

[118] Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823», op. cit.,* p. 22.

Lejos ya del entusiasmo de 1814, en el periodo de 1820-1823 la crítica a las limitaciones del poder real se tornará unánime, incluso en los autores más avanzados, como es el caso del abad de Pradt. Así, si bien inicialmente éste excusa a la constitución española por las circunstancias en que fue redactada, en ausencia del monarca, y afirma que sus derechos nunca fueron discutidos, pronto añade que el rey no tuvo en España la influencia sobre el texto constitucional que es deseable en estas ocasiones, así como que es de interés común reforzar la figura del rey y no separarse de ella: «Il appartient à l'Espagne de devenir le sauveur de la royauté, même en Europe...»[119]. Y precisamente por ese papel que le confiere como ejemplo para el mundo, el tono de su crítica va agudizándose, hasta llegar a afirmar: «La constitution espagnole a enlevé toute garantie à la puissance royale; (...) Cette grande et capitale aberration, elle seule, suffit pour vicier toute cette constitution... »[120]. No critica que el poder de iniciativa legislativa se haya concedido en exclusiva a las Cortes, porque así se pone al monarca a resguardo de ver su juicio sometido a discusión ("el rey no debe ser jamás discutido", asevera apoyándose en el modelo inglés frente a la negativa experiencia francesa), pero lo que sí le parece un grave pecado "contra la esencia misma de la monarquía" es la negación del veto absoluto del rey, al poder las Cortes aprobar a la tercera una ley rechazada ya en dos ocasiones por el monarca: «cette clause es incompatible avec l'idée du pouvoir royal (...). Sans *veto* absolu, il n'y a plus de royauté; un roi forcé n'est plus un roi»[121] –afirmación para la que se basa tanto en argumentos históricos como, nuevamente, en el modelo ingles. El abad critica igualmente las disposiciones relativas al orden de sucesión y al orden de regencia (entre otras cosas, porque ¡sigue incluyendo a las mujeres!), y concluye recetando para España un refortalecimiento del papel del monarca, situándolo a la cabeza del poder legislativo:

> Qu'au sommet [du pouvoir législatif] paraisse un roi véritable, en possession d'une somme de pouvoir égale aux besoins de ses hautes fonctions (…). Que ferez-vous d'un roi sans pouvoir suffisant? Que fera-t-il même pour vous? Dès qu'il est indispensable, il doit être complet![122]

Otro liberal como el senador Lanjuinais comparte con el abad una opinión semejante: «Comment les simples citoyens seraient-ils garantis par une constitution qui ne garantirait pas même le chef d'État ?»[123]. Lanjuinais lamenta que, a la hora de redactar la constitución, los liberales españoles de 1812 no supieran concertarse mejor con ese rey por el que luchaban, y considera una disposición peligrosa que el rey no tenga más derecho que el de sanción. «Le roi est en effet le premier et le principal représentant de la nation, ou il n'est rien»[124]: como para la mayoría de los autores de la época, este monárquico constitucional considera al rey a la cabeza de la representación nacional, frente

[119] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 168.

[120] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 200.

[121] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 201−203.

[122] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 209.

[123] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 12.

[124] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 28.

a “la peligrosa doctrina de la soberanía nacional”, que es en su opinión tan peligrosa como la del derecho divino y que por tanto debe ser eliminada. También Haller había condenado en su estudio sobre la constitución española el principio de soberanía nacional, “poisson dans les monarchies”[125], basando en él el resto de sus objeciones al texto gaditano, argumentando que de él provienen todas las contradicciones, y oponiendo al mismo el principio de “soberanía *real*”. Y el historiador Alphonse de Beauchamp, caballero de la Legión de Honor, recomendando modificaciones que pudiesen acercar la constitución española a la carta francesa y previendo el posible estallido del conflicto, ve en la soberanía del pueblo la justificación para todo tipo de usurpaciones del poder:

> Établissez le principe de la souveraineté du peuple, et vous justifiez toutes les usurpations de ce genre. Ce dogme met la constitution espagnole en opposition avec les principes essentiels de toute société, en contradiction avec elle-même, et en guerre permanente avec les gouvernements légitimes[126].

Así que en el sentido de toda esta línea argumental, Lanjuinais va a proponer modificar el artículo 3 del texto español, substituyendo la teoría “vaga y equívoca” de la soberanía nacional por el principio de la delegación de poderes, con la siguiente redacción: «Art. 3: el ejercicio de la soberanía es confiado por la nación a una asamblea o parlamento compuesto por el rey y una cámara o cámaras»[127]. Las modificaciones que deben hacerse, por lo demás, a las prerrogativas reales, apuntan a elevar sus atribuciones, contra la primera disposición del artículo 172 español, otorgándole: a) el poder de reforma de la constitución; b) el poder de disolución de la Cámara electiva; y c) el derecho de sanción real, “único medio seguro frente a las deliberaciones precipitadas”. En lo que respecta al resto del Título IV, dedicado a la monarquía en la constitución de 1812, que trata temas como la sucesión, la regencia o la familia real, y frente a lo que opinaba Pradt, Lanjuinais considera que podría mantenerse intacto en la adaptación de la constitución al reino de Nápoles.

En el año de 1820 había visto la luz una *Reflexión* más sobre la revolución española, a la manera de las *Reflexiones sobre la revolución de Francia* de Burke, obra esta vez de un *ultra* que firma como “J. A. A.” –y que podemos identificar como el lingüista y autor de varios diccionarios latinos J. A. Auvray, caballero de la Legión de Honor y editor precisamente de Burke, tal y como él mismo se presenta–, en la que se reproduce íntegramente el texto de la carta gaditana con muy duros comentarios al pie[128]; y al llegar a esa famosa disposición primera del artículo 172 acerca de las restricciones de la autoridad real, comenta: «Voilà le fameux article qui mine de fond et comble la prétendue *monarchie espagnole…*»[129]. Auvray llega a expresar en varias ocasiones su

---

[125] Haller, *De la constitution des Cortès d’Espagne, op. cit.,* p. 124.

[126] Alphonse de Beauchamp, *De la Révolution d'Espagne et de sa crise actuelle, par M. Alphonse de Beauchamp...,* Ponthieu, París, 1822, p. 38.

[127] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d’Espagne, op. cit.* p. 15.

[128] J. A. A. [Auvray], *Réflexions sur la révolution d’Espagne, avec un commentaire historique, politique et critique de la Constitution des Cortès, par J. A. A***,...,* s/l, 1820.

[129] [Auvray], *Réflexions sur la révolution d’Espagne, op. cit.,* p. 94. Las cursivas son del autor.

temor, tres años antes que el propio Chateaubriand, por la posible proclamación de la República en España, puesto que no hay garantías en la constitución que puedan impedirlo. Y D'Esquiron de Saint-Agnan, abogado y colaborador del periódico *L'Aristarque français* que consagra una obra a los que él considera "*Los Niveladores*", dedica en ella un capítulo "*A la constitución española. Vicios que contiene*"[130], colocando a la constitución de Cádiz entre esos "niveladores" por ser obra de la democracia y por haber reducido a la monarquía española, con sus limitaciones a la prerrogativa real, a una "vana representación".

En el año de 1823, y en torno a la guerra, los críticos arremeten con mayor fuerza si cabe contra el papel que la constitución española concedía a la figura del monarca, "amenaza" fundamental que determinaría, en última instancia, la intervención final del ejército francés. Y nuevamente el principio de soberanía nacional estaría en el centro del debate; así, la carta de ese lector publicada en enero en el *Journal des Débats,* que declara querer exponer todas las "disposiciones incompatibles con el principio de las monarquías representativas", y la primera de ellas será, claro está, el famoso artículo 3, «où le dogme de la souveraineté du peuple est formellement exprimé, dogme *barbare*, ainsi que le qualifie M. Guizot, qui, ne pouvant signifier autre chose que le pouvoir illimité du nombre, se réduit à consacrer le triomphe de la force»[131]. Y Chateaubriand acusa directamente a la soberanía del pueblo, principio que puede servir para las repúblicas pero no para las monarquías, de ser absurdo: «Dites dans une monarchie que le peuple est souverain, et tout est détruit. (...) On était donc obligé, sous peine d'être absurde, d'affirmer qu'en Espagne les institutions devaient venir de Ferdinand, puisqu'il s'agissait d'une monarchie»[132]. Y es que para Chateaubriand, la soberanía absoluta no reside ni en el pueblo ni en el monarca, sino en Dios: sólo el principio del derecho divino podrá lograr la estabilidad institucional de la que carece hoy España, sentencia[133].

La citada carta del *Journal des Débats,* por lo demás, incide en que no se puede separar de la dignidad del rey el poder de convocar y disolver las Cortes, y en la necesidad de que su poder de veto sea absoluto, de modo que la conciencia del monarca no se vea degradada ni violentada; se sirve para este propósito de las palabras del diputado Mounier referidas a la constitución francesa de 1791, con las que afirma que «un rey cuyo poder está limitado al veto suspensivo no forma ya parte integrante del poder legislativo, es decir, de

---

[130] Antoine−Toussaint D'Esquiron de Saint-Agnan, *Des niveleurs,* J.-C. Trouvé, París, 1822, pp. 198−199.

[131] *Journal des Débats,* 20 de enero 1823, p. 2.

[132] Chateaubriand, «*Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823* », *op. cit.,* p. 23. A esta argumento, que ya había aparecido en un panfleto de Chateaubriand de 1820 titulado *De l'Espagne* (A. Séguin, Montpellier, 1820, extraído a su vez de un artículo aparecido en *Le Conservateur*), le responde Miñano en su obra, traducida al francés ese mismo año, *Réfutation du pamphlet de M. le Vte de Chateaubriand sur les révolutions d'Espagne, par Don Sébastien Miñano,* Corréard, París, 1820: si la soberanía no reside en el pueblo, ¿dónde reside entonces? Miñano acusa a Chateaubriand aquí de no conocer el texto del que está hablando.

[133] Chateaubriand*, "Guerre d'Espagne", op. cit.,* p. 7.

la autoridad soberana»[134]. Reconoce sin embargo que el uso del veto no es más que un remedio extremo (Lanjuinais igualmente había advertido en contra de su abuso), y para que el monarca tenga que recurrir a él lo menos posible, propone que los ministros pasen a formar parte de las Cortes y tengan voz y voto, ejerciendo así ya de antemano ese veto. Duvergier de Hauranne, para quien la figura del rey debe ser ante todo reconocida como "poder moderador"[135], añade además el derecho del rey a proponer modificaciones al texto constitucional, considerando que no haberlo hecho es un error grave de los legisladores españoles. Y Martignac reclama para España "un monarque puissant et des institutions généreuses"[136], porque opina que la limitación de la autoridad real condena a éste a la impotencia, y que la constitución gaditana, en su redacción actual, no ofrece contrapesos ni garantías ni para la nación ni para la corona, e impide a ésta, privada de toda fuerza y dignidad, defenderse del poder popular; para Martignac, la constitución de 1812, lejos de lo que pretendieron sus autores, no fundaba pues una «*monarchie tempérée*, mais un *gouvernement populaire* dont le chef n'a rien qui rappel la dignité et la puissance d'un roi»[137].

Chateaubriand iba a criticar igualmente esa ausencia de sanción absoluta, y considera que las Cortes tomaron partido contra la legitimidad al cambiar el objetivo de la guerra para establecer una "democracia" que "destruye el poder real", con lo que la base del pacto quedaba falseada. Y aunque en más de una ocasión había declarado que Francia no se inmiscuiría en qué tipo de instituciones debía otorgarse España, sí confiesa su deseo de unas "instituciones legítimas proclamadas libremente por Fernando VII"[138]; el vizconde llega a comparar el ataque cometido contra el trono de Fernando con el asesinato del duque de Berry, y en más de una ocasión insiste, como en una carta de sus famosas *Mémoires d'outre-tombe,* en la amenaza que cierne a España de convertirse en república, augurando la posibilidad de que el rey sea "derrocado o masacrado" como fruto de esa constitución, y mudando el país a un estado popular: «si la constitution de Cadix restait telle qu'elle est, elle mènerait infailliblement l'Espagne à la république»[139].

Mención aparte merece tal vez, en este apartado, las opiniones vertidas acerca de la original institución del Consejo de Estado, establecido por la Constitución de 1812 como órgano consultivo exclusivo del monarca, a

---

[134] *Journal des Débats,* 20 de enero 1823, p. 3.

[135] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.,* p. 40.

[136] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 395.

[137] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 113.

[138] Chateaubriand, *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823*», *op. cit.,* p. 22.

[139] Chateaubriand, *Mémoires d'outre−tombe*, T. 3, libro 26, cap. 7, « Lettre à M. Pasquier : Suite de mes dépêches », Académia, París, 1997, p. 328, y *«Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions, prononcée à la chambre des députés, le 25 février 1823*», *op. cit.,* p. 22.

propuesta de las Cortes (capítulo VII del Título IV), que tanto interés había despertado ya en 1814 en Rouyer, y que ahora se verá sin embargo fuertemente atacado. «Quelques personnes vantent comme une admirable découverte la nouvelle espèce de Conseil d'État crée par la constitution d'Espagne», se lamentaba Lanjuinais[140], porque en su opinión están equivocados, y se trata de una institución plagada de vicios: el primero de ellos, su exclusividad como órgano consejero, que impide al rey consultar a sus ministros; el segundo, que los ministros no puedan formar parte del Consejo; 3º, la obligada proporción entre eclesiásticos y caballeros; y, sobre todo, (4º), que las características del Consejo de Estado impidan equiparársele a un senado. Lanjuinais propone así su reforma retirando a las Cortes la potestad de proponer a los consejeros, que deben ser independientes, y de ningún modo "inamovibles". Contra la inamovilidad de los consejeros carga también las tintas el *Journal des Débats,* que no concibe una institución más contraria a la marcha del gobierno representativo que el Consejo de Estado («ce conseil d'État sous lequel le Roi d'Espagne est mis totalement en tutelle»). El hecho de que el rey nombre a los consejeros sobre una lista propuesta por las Cortes le parece una faceta más de esa "burla" que son las prerrogativas reales del monarca español, porque la independencia del pode real no debería hallar más límite que el de la responsabilidad ministerial. Ahora bien, en el ordenamiento español, el rey sólo puede actuar según las opiniones del Consejo, pero sucede que el Consejo no responde por esas opiniones; tampoco los ministros responderán de esas decisiones, puesto que no pueden formar parte del Consejo ni asesoran al monarca; todas esas "absurdités palpables", en fin, no hallarán solución más que en el caso de que el rey posea la facultad de rodearse de consejeros elegidos por él mismo[141]. Martignac, por último, y a tenor de lo que él interpreta en el texto español, concluye que el Consejo de Estado no constituye realmente un poder informativo-consultivo junto al rey, sino un verdadero poder independiente.

2. 2. 2. Unicameralismo

El sistema unicameral consagrado por las Cortes de Cádiz constituye la otra gran diana de las críticas francesas. Auvray no dudó en calificarlo de "*oligarquía demagógica*"[142], y Pradt consideraba que la ponderación del poder legislativo, asunto espinoso en todas las constituciones, era lo peor resuelto en la constitución española, capaz por sí solo de obstaculizar la marcha del gobierno y volverlo imposible. «Avec quelle douloureuse surprise retrouve-t-on dans la constitution espagnole un roi seul, en présence ou plutôt aux prises avec une assemblée unique (…) qui les rapprochera, qui les conciliera ?»[143]: el abad augura que las contradicciones estallarán desde el primer día, y que esas divisiones acabarán por pasar a la nación, provocando la guerra civil; la

[140] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 54.

[141] *Journal des Débats*, 20 de enero 1823, p. 3.

[142] [Auvray], *Réflexions sur la révolution d'Espagne, op. cit.,* p. 94.

[143] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 197−198.

institución legislativa debe ser rehecha en España, o "*vous périrez par elle*"[144]. También en esta ocasión, guiarse por las antiguas leyes del reino ha sido un error, porque en aquella época no era posible pensar en dos cámaras, puesto que el poder del pueblo no existía. Ahora las cosas han cambiado, y entre dos poderes antagónicos, el pueblo y el rey, hace falta un poder intermedio que arbitre, del mismo modo que, allí donde hay intereses a discutir, hace falta al menos ser tres para zanjar la discusión. Toda la teoría social (Pradt cita a Necker y no a Montesquieu), así como el omnipresente ejemplo inglés, han demostrado ya por tanto la necesidad de un tercer poder, un Senado: «sans une Chambre de pairs, siège et réservoir de toute l'illustration nationale, il n'y a pas de gouvernement représentatif», afirma tajante Pradt[145].

Lanjuinais se muestra igualmente vehemente contra lo que él llama la "omnipotencia parlamentaria" o el "despotismo de un solo cuerpo legislativo"[146]. La idea de que no haya más cámaras que aquella elegida por el pueblo –idea defendida en el escrito que Bentham dirigó a las Cortes del Trienio[147], nos recuerda Lanjuinais–, casa mal, en opinión del francés, con un texto que pretende conservar una monarquía hereditaria. Por eso, afirmar, tal y como se hace en el art. 4 del código español, que "la nación está obligada a conservar y proteger, por leyes sabias y justas..." implicaría reconocer el ejercicio de la acción legisladora a la nación, algo que sólo puede traer la anarquía y la destrucción de la propia constitución, y de ahí que alerte contra la "périlleuse unité de chambre" (que no puede ser además disuelta por el rey) y defienda frente a ella la existencia de dos cámaras legislativas –para lo que su referencia, en esta ocasión, será no ya el modelo inglés, sino el norteamericano, en la *Defense des constitutions américains* de John Adams, frente a la nefata experiencia constitucional de 1791 y de la Convención, cuyos excesos atribuye precisamente al unicameralismo. Propone a cambio una nueva redacción del art. 4, en el que se establecería que ninguna ley puede existir sin el concurso y el acuerdo de los tres poderes: el poder legislativo se hallaría así idóneamente repartido en el seno de un Parlamento formado por una cámara electiva y otra cámara hereditaria, además de por el propio rey, y los tres contarían con iniciativa legislativa; Lanjuinais apuesta por la existencia de cámaras hereditarias como correlato a la "heredabilidad" de la familia real, cuya función es preservar la monarquía y salvaguardar la nación "de los movimientos precipitados de una sola cámara", y a ellas dedica el capítulo II de

[144] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 209.

[145] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 200.

[146] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* pp. 69, 71 y 23.

[147] *Consejos que dirige a las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham*, ed. de José Joaquín de Mora, Madrid, 1820, que sin embargo no fue publicado en Francia hasta 1823 bajo un título recopilatorio: *Essais de Jérémie Bentham sur la situation politique de l'Espagne, sur la constitution et sur le nouveau code espagnol, sur la constitution du Portugal, etc. …traduits de l'anglais (par Ph. Chasles), précédés d'observations sur la révolution de la péninsule... et suivis d'une traduction nouvelle de la Constitution des Cortès.* Brissot-Thiwars, París, 1823. Tendríamos aquí por lo tanto un nuevo traductor de la constitución, esta vez del inglés: Philarète Chasles (1798-1873). En ese preámbulo de 1823, Chasles, que tambien evoca "las faltas y los errores de la constitución española" (p. xxix), se lamenta de vivir en una época en la que «ces sont des armes que les rois et les peuples demandent; c'est du sang, et non pas des codes» (p. i).

su propuesta para una nueva versión de la constitución española aplicable en Nápoles, bajo el título de "*Del Senado, la Cámara inamovible, o de Pares, o de Ancianos*"[148], donde desarrolla todo tipo de detalles acerca de su formación y atribuciones.

En lo que concierne a la cámara electiva, Lanjuinais se muestra contrario a la posibilidad de naturalización de un extranjero para que pueda ser elector, a la renovación integral de la cámara (debería ser por cuartos o quintos de forma anual, propone a cambio), a la división ministerial acordada por las Cortes, a la comisión permanente de la misma y a la imposibilidad de ser reelegido, algo que también había criticado Pradt por "exceso de rigorismo" y porque, nuevamente, alejándola de los modelos de las cartas inglesa y francesa, acercaba más a la constitución española a la asamblea constituyente del 89[149]. A cambio, Lanjuinais aplaude las disposiciones acerca de la publicidad de los debates, la inviolabilidad de las opiniones de los diputados o las incompatibilidades en la función pública.

«L'autorité exclusive des Cortès et de la faction que les domine a réduit toutes les autres institutions au repos d'une complète nullité», bramaba dos años después la carta aparecida en el *Journal des Débats* que venimos comentando. El acuerdo debe reinar siempre entre las diferentes ramas del poder público, gracias al "saludable equilibrio" que se viene ejercitando en Francia o Inglaterra; España, por el contrario, es la excepción en las constituciones modernas por su atribución exclusiva de la iniciativa constitucional a un solo poder. La constitución española, en definitiva, nos viene a decir el autor de la carta, necesita una *Chambre des Grands:* «L'absence d'un pouvoir aristocratique est un vice auquel il ne seroit pas moins facile de remédier»[150]. Y en lo que respecta a la cámara de los diputados, le parece que es en ese Título III donde reside el núcleo de las reformas indispensables, para lo que apunta a la organización de las Cortes, los modos de elección, sus poderes exorbitados y sin contrapeso… Martignac considera igualmente a las Cortes una asamblea única sin control y sin contrapeso, dotada de una miríada de poderes irreconciliables, un mecanismo, en fin, desproporcionado ("*un rouage hors de tout proportion*"[151]) que paraliza todos los demás resortes: la constitución española, lamentablemente, ha optado por olvidar la enseñanza ilustrada, y lo que el concurso de dos poderes habría podido corregir, se considera allí como dañino y peligroso. Él reclama, por el contrario, el valor de la diferencia, ya sea en las opiniones, las posiciones, el origen de los distintos cargos…:

> Voilà (…) les Cortès de Cadix, délibérant seules et travaillant à constituer l'État sous la préoccupation d'un intérêt unique et d'une pensée commune (…), voilà le vice grossier qui frappait de mort leur ouvrage, le germe de destruction par lequel il devait inévitablement *périr*.

---

[148] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* pp. 35 y ss.

[149] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 209.

[150] *Journal des Débats*, 20 de enero 1823, p. 3.

[151] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 385.

…palabras que sin duda nos recuerdan al mal presagio de Pradt tres años antes[152]. Martignac, por lo demás, no habla ya de tratar de establecer una segunda cámara en España, y tan solo añade que el poder de sanción real es insuficiente para corregir el irreparable error de una cámara única. En cuanto a Chateaubriand, aunque obviamente también considera el establecimiento de una sola cámara algo "deplorable"[153] (añadiendo el agravante de que los funcionarios públicos son también nombrados por esas Cortes), no entra en análisis más profundos en lo que respecta a esta cuestión: para él, en 1823, lo que estaba en juego ante todo era la posición del monarca.

2. 2. 3. Intolerancia religiosa y otros defectos

El artículo 12 de la constitución española en el que se establecía la religión católica como oficial y única verdadera, prohibiendo el ejercicio de cualquier otro culto, iba a herir especialmente a los autores más progresistas; Auvray ya había ironizado al respecto en 1820, presagiando la guerra entre los liberales franceses y sus homólogos españoles debido a esta disposición, y otro conservador como Haller señalaba igualmente ya por entonces la contradicción inherente entre este artículo y el espíritu general informador de la constitución −que no era otro que aquel principio de la soberanía nacional:

> Étrange amalgame entre le jacobinisme et la religion catholique, dont les préceptes et les institutions sont en opposition directe avec la doctrine du premier: (...) tandis que la religion nous dit que tout pouvoir vient de Dieu comme créateur de la nature, le jacobinisme prétend le faire partir du peuple (…). La religion reconnoît une loi divine et innée, la Constitution ne reconnoît que la volonté des cortès…[154].

Las protestas vendrán así, efectivamente, de los autores más liberales de entre los que estamos revisando: el abad de Pradt, Lanjuinais y Duvergier de Hauranne. Este último resalta el contraste del respeto a la Iglesia católica y la negación a los españoles de "los beneficios de la tolerancia religiosa" contenida en el texto constitucional, con el hecho de que las Cortes no supieron manejar al clero[155]; Lanjuinais, por su parte, propone matizar el citado artículo añadiendo "ejercicio público", porque cualquier otra formulación recordaría en exceso a la Inquisición, aniquiladora de toda justicia y toda libertad[156]. Considera abusivo además el fuero especial para eclesiásticos reconocido en el art. 249, y recuerda que en Francia ya no existen tribunales eclesiásticos, que tampoco tienen fundamento en el Evangelio y que la historia ha demostrado ya suficientemente sus abusos; Lanjuinais, con todo, no propone por el momento cambio alguno en estos artículos concernientes a la religión, aunque no comparte su espíritu, y reenvía prudentemente al "espíritu

---

[152] Martignac, *Essai historique sur la révolution d'Espagne et sur l'intervention de 1823, op. cit.,* p. 307, y Pradt, ver *supra.*

[153] Chateaubriand*, "Guerre d'Espagne", op. cit.,* p. 7.

[154] Haller, *De la constitution des Cortès d'Espagne, op. cit.,* p. 13.

[155] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.,* p. 9.

[156] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 20.

general"[157]. El que sí se muestra más vehemente es sin duda el abad de Pradt, quien atribuye este grave error a lo que para él es el defecto principal de toda la constitución, haber mirado demasiado al pasado, haberse plegado a la fuerza de la costumbre que hace que todo se siga haciendo igual "porque siempre se ha hecho así":

> Pourquoi faut−il que la tolérance soit absente, ou plutôt que l'intolérance soit consacrée par cet article? Prohiber une religion! (…) L'uniformité religieuse est un grand bien dans un État, il est vrai, mais l'intolérance est aussi un grand mal: la tolérance (…) n'est qu'un acte de respect pour la liberté de chacun (…); il est à regretter que l'Espagne ait négligé de donner cet enseignement de plus au monde[158].

Y en esto, añade, España se asemeja a Inglaterra en su trato a los católicos, pero esta vez el caso inglés sólo sirve de contramodelo. Por este y otros motivos Dominique de Pradt acaba el libro arengando a los españoles a concluir su gran obra y revisar la constitución, para que sirva al resto de la humanidad de "brillante ejemplo" para hacer avanzar las sociedades: «Établisez, proclamez la tolérance; un mot de vous sur cet article si important des associations humaines, aura un poids décisif»[159].

Las críticas vertidas sobre la Constitución de 1812 nuevamente reinstaurada no se limitarán a estos tres aspectos que acabamos de exponer, y tocarán también otros asuntos menores: uno de los más extendidos será por ejemplo el que apunta a los *defectos de forma* del texto gaditano. «La constitution espagnole pèche par le défaut de rédaction et par celui du classement de matières», denuncia el abad de Pradt[160] lamentando que la ausencia de una clasificación más explícita que distinga entre principios generales, disposiciones particulares, artículos fundamentales y artículos particulares pueda causar malentendidos. La carta del lector del *Journal des Débats* se quejaba por su parte de los "graves riens" que pueblan el texto, habiendo sustituido las "vanidades filosóficas" a las "verdades prácticas" necesarias para la sociedad, y señala como particularmente superfluo y vacío el artículo 13, aquel que establece como objetivo del gobierno la felicidad de la nación, y que para este comentarista conservador no es más que un gran monumento al "faux savoir" que ha dirigido la empresa de las Cortes[161]. Pero será Lanjuinais el que preste mayor atención a este aspecto, en su exhaustiva revisión: así, lamenta que en ella se contengan «quelques taches, et des longueurs, des répétitions, des equivoques, des minuties qu'on doit faire disparaître», por lo que propone reducirla a 120 artículos y con ello, remarca, no se perdería nada esencial: «on a grossi outre mesure la constitution d'Espagne»[162]. El capítulo III del Título II, por ejemplo, le parece

[157] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 59.

[158] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 194−196.

[159] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 208.

[160] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 180.

[161] *Journal des Débats*, 20 de enero 1823, p. 2.

[162] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* pp. 7 y 47.

completamente prescindible, y especialmente el artículo 13 porque, al igual que el lector del *Journal,* lo considera "equívoco y peligroso". Enumera además de forma muy detallada todos los demás artículos que podrían ser obviados, suprimidos o reducidos, debido a las reiteraciones que implican o, fundamentalmente, por tratarse de disposiciones particulares, reglamentarias, que no debieran tener cabida en la ley de leyes, sino en una legislación secundaria. Y especialmente combativo se muestra contra la confusión terminológica: «La propreté des mots est le salut des propriétés et tous les droits»[163].

El *sistema de sufragio* establecido por la constitución de las Cortes será otro de los caballos de batalla de estos comentaristas: a Lanjuinais este sistema, universal e indirecto, se le antoja lento, fatigoso, inútil y peligroso, y propone sustituirlo por el establecimiento de un censo previo de elegibilidad, entre electores que paguen un censo "moderadamente elevado", lo que evitaría la corrupción y eliminaría los riesgos de la elección directa (al quedar fijado el tope máximo de electores por departamento en un número de mil), propuesta que se asemeja considerablemente a la que dos años después se lanzaría desde las páginas del *Journal des Débats,* donde se apostaba por una suerte de pre−elección confiada a la elite de los ciudadanos, con el fin de conciliar la elección popular con la "influencia ilustrada" y de evitar así el peligro del sufragio universal: frente a él, un sufragio directo pero censitario será la receta común de estos autores. Auvray, finalmente, sin llegar a proponer alternativa alguna, se limita a criticar la ley electoral, bajo el pretexto de que aquellos que no pagan impuestos permitirán con su voto que los que sí los pagan se vean impositivamente ahogados[164].

Las disposiciones relativas a la *división territorial* también llamaron la atención de alguno de estos autores, y están especialmente presentes en Lanjuinais y en Pradt, aunque por razones distintas: el primero, porque siendo su intención la adaptación del texto a Nápoles, considera por lo tanto que todas las disposiciones relativas a los territorios han de ser eliminadas, y el segundo, porque pone su mirada en América, y en las relaciones que la Península mantiene con sus colonias. El abad propondrá, a este respecto, poner fin a la guerra en los territorios americanos, aceptar que los independizados no volverán y «renouer sous une forme différente les liens de la mère patrie avec les colonies, en substituant une fédération à la dépendance antérieure»[165]; renunciar en fin, "con valentía" a América. En lo que respecta a la propia división territorial en el seno de la península, Lanjuinais comenta además que el artículo 11, donde se remite a una ley de desarrollo posterior, constituye una fuente potencial de problemas y tensiones de cara al futuro, por lo que esa división debería constar ya en la constitución. Lanjuinais critica además el Título IX sobre "*Instrucción pública*", por vago y "faiblement conçu", así como la figura de la Dirección general de instrucción pública, por parecerle

[163] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* pp. 63−64.

[164] [Auvray], *Réflexions sur la révolution d'Espagne, op. cit.,* p. 74.

[165] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 160.

"peligrosa"[166]; y, por encima de todo, lamenta profundamente y le sorprende la *ausencia de una Declaración de derechos*: «On a évité avec affectation, dans la constitution de 1812, d'exposer et de reconnaitre un peu complètement, et sous une intitulation particulière, les droits des citoyens et des habitants; on y a oublié l'égalité devant la loi et la suppression de la noblesse…»[167]. En ese sentido, la Carta francesa le parece superior, porque la española sólo recoge explícitamente un derecho, el de la libertad de escribir, imprimir y publicar (art. 371), que aparece fuera de contexto e induce a pensar que la libertad se limita a las ideas políticas.

Por último, serán las cuestiones comprendidas en el último Título, el Título X (*revisión y observancia de la Constitución*), las que despierten también los recelos de nuestros comentaristas. En lo que respecta a las *condiciones para la revisión*, Pradt critica la rigidez que supone ese plazo de espera de diez años, por excesivo e innecesario −y porque está convencido de que la cohabitación entre el rey y las Cortes no podrá subsistir tanto tiempo; resulta encomiable tratar de prevenir la inestabilidad y la precipitación, nos dice, pero hay que recordar que también es un mal la demora y la inacción: no hay que confundir el vínculo de las leyes con cadenas. Y para ello recomienda distinguir entre las partes invariables de la constitución, aquéllas que afectan a los principios elementales de la sociedad, y las estipulaciones susceptibles de variación[168]. Lanjuinais, por el contrario, no ve mayor inconveniente en el contenido de estas disposiciones para la revisión, y sólo recomienda su simplificación. Y Duvergier de Hauranne, echando la vista atrás desde 1824, apunta que, por orgullo nacional, no se reclamaban en España cambios en voz alta, pero se deseaban en secreto[169].

El *exceso de celo constitucional*, por su parte, será atacado por Lanjuinais, que considera los artículos 372 y 373 "superfluos y peligrosos"[170], así como por Chateaubriand y Martignac. Estos dos últimos autores se refieren sin embargo no tanto al contenido de la constitución, como a la ley aprobada por las Cortes el 17 de abril de 1821, en la que, "confundiendo religión y constitución"[171], se decreta la pena de muerte para todos aquellos que tratasen de revocar una u otra. Chateaubriand denuncia además la privación de garantías para esos acusados, disposición que atribuye a la inspiración de Danton, y le escandaliza que se obligue a la desobediencia al soldado que reciba órdenes contrarias a la constitución. Está claro que para estos autores la constitución supuestamente "democrática" imponía una práctica que lo era poco, y que la acercaba peligrosamente a las políticas del terror revolucionario, cuyo recuerdo tanto horror seguía produciéndoles.

---

[166] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 64.

[167] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 65.

[168] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. 204−205.

[169] Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.,* p. 11.

[170] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.* p. 66.

[171] Chateaubriand*, "Guerre d'Espagne", op. cit.,* p. 11.

2. 3. Los defensores de la Constitución de Cádiz

Pese a toda esta avalancha de críticas, no faltan sin embargo quienes también supieron ver gran cantidad de aspectos positivos en el código español, que bien deberían servir de inspiración para Francia o, incluso, como modelo para Europa. Escasos son los testimonios, lamentablemente, que hemos podido hallar de esos liberales radicales y carbonarios a los que señalaba con tanta frecuencia Chateaubriand, y que habrían hecho de la constitución de 1812 su estandarte y su programa político para Francia. Una excepción sería el opúsculo de Antoine Galloti, oficial napolitano "carbonaro" afincado en París ("condenado a muerte tres veces", tal y como él mismo se presenta) que, en un ataque virulento contra la tiranía de la Restauración y los *ultra* realistas, y en defensa de la revolución y el principio de soberanía popular, lanza un guiño al levantamiento de Cabezas de San Juan y critica al periódico *Moniteur universel* por negar la evidencia y querer hacer creer que, en España, «personne n'y pense à la liberté, et le Roi n'a même pas eu à changer de principes»[172].

Pero más allá de esa "izquierda exaltada" cunde la cautela; así, Guizot quiere ver en lo que él considera "el renacimiento de la Europa meridional" un elemento de orden y equilibrio para la constitución europea y, aunque duda del talante más democrático y revolucionario de la nueva Carta, aplaude el carácter moderador con el que las nuevas políticas se están llevando a cabo: «Déjà l'Espagne, bien que constituée, à ce qu'il semble, sur les bases les plus populaires, se montre à cet égard prudente et réservée»[173]; y el abad de Pradt, que aplaude por lo demás el advenimiento de la constitución gaditana, recomienda también a sus protagonistas moderación y concordia, "únicos fundamentos sólidos de la libertad"[174].

Dominique de Pradt considera pese a todo, eso sí, esta constitución en muchos aspectos como "*vraiment supérieure*" en lo que a la enunciación de principios generales de la sociedad se refiere, al constituir un corpus completo de doctrina social y de fundación nacional. Su superioridad se mostraría sobre todo en la comparación con la Carta francesa y los "eternos debates sobre el origen y destino de las sociedades que aún hoy dividen a los franceses": marcada por "el sello honorable de la humanidad y de la elevación de espíritu", la constitución de Cádiz representa así «le code qui, seul encore en Europe, réunit et proclame tout ce qui fait la sûreté de l'homme en société»[175]. Destaca así la libertad de prensa (art. 371) que, en su opinión, nunca antes había sido mejor definida (mientras que en Francia, por el contrario, la disposición relativa a esta libertad adolece de la introducción de términos como "reprimir" y

[172] Antonio Galloti, *Sicut erat in principio et nunc et semper, par M. Galotti,* A. Lanoe, París, 1820, p. 5. En 1831 Galloti publicó asimismo en París (impr. Mourtardier) sus *Memorias de carbonaro*. *Conf.* Jean−Charles Vegliante, "Les Mémoires d'Antonio Gallotti", en *Déplacements et transferts culturels Italie−France XIXe−XXe siècles,* L'Harmattan, París, 2000.

[173] Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, op. cit.,* p. 274.

[174] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* p. vii.

[175] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 180−183.

"prevenir"): en España, nos dice, reina la fuerza de la opinión, admirable victoria de una reina prácticamente desconocida hasta ahora pero que los españoles han izado al trono[176]. Y similares argumentos utiliza también Lanjuinais, que ve en la libertad de opinión e imprenta una de esas "innovations heureuses" que pueblan la constitución española: libertad de imprenta y de periódicos que constituye el triunfo de la civilización y no debe ser susceptible de ninguna suspensión porque, «sans la liberté des journaux (…) il n'y a pas des libertés publiques»[177]. Las garantías penales consagradas en los artículos 289−306 también merecen todos los elogios de estos dos autores: Pradt recuerda que la prohibición de la confiscación de bienes de los acusados se prohibió antes en España que en Francia, y que el derecho de propiedad cuenta en España con garantías que no tiene en el país vecino. El entusiasmo es aún mayor en Lanjuinais, que encuentra aquí "les plus sages dispositions nouvelles", sobre todo si se compara este articulado con la inexistencia de nada semejante en la *Charte,* y con "los códigos criminales" franceses llenos de arbitrariedades y de "garantías de pacotilla" (remite sobre este tema a Carnot); así, se pregunta «¿cuándo vendrán todas estas disposiciones a aligerar nuestras miserias?», y destaca en particular el art. 301 (donde se establece que el reo conocerá las declaraciones y los nombres de quienes le acusan), del que dice haber venido a destruir el principal vicio del procedimiento inquisitorial todavía vigente en prácticamente toda Europa, añadiendo que su autor "merece un monumento":

> Ce chapitre en masse est admirable; il contient sur la garantie de la liberté individuelle les principes les plus sages et qui avaient, en 1814 [sic], le mérite de la nouveauté à l'égard de toute ou presque toute l'Europe. Ce chapitre est généralement digne (…) d'être adopté partout[178].

El famoso artículo 2 despierta igualmente la misma admiración en estos dos autores que en su día lo hiciera en Rouyer o Grégoire; Pradt considera además la cuestión del establecimiento del ministerio y de la responsabilidad ministerial mejor resuelto en el sistema español que en el francés, además de, como buen defensor de la soberanía popular, aplaudir el sufragio universal (principio según él de origen inglés y "el único verdadero"), los artículos 6−9 relativos a los deberes del español con la Nación, el artículo 13 que ya hemos citado en otras ocasiones, o los relativos a la declaración de guerra, la paz y la cesión de territorios, así como el "generoso desinterés" del que los padres de la patria han dado prueba al establecer un régimen de incompatibilidades, de ausencia de privilegios, etc. La uniformidad en la instrucción pública, por último, también recibe la bienvenida del abad, algo en lo que coincide nuevamente con Lanjuinais, quien aplaude la generalización de las escuelas elementales y, especialmente, lo referente a la educación cívica y a la obligación de enseñar la constitución en las escuelas, disposición que lamenta que esté ausente en la legislación francesa, donde tampoco figura la obligación para todo funcionario y cargo público de jurar y observar la constitución, algo que para él constituye una grave falta: el diputado Dupont la presentó en su día como proposición de

[176] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. 29 y 185.

[177] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,* pp. 7 y 46.

[178] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,* p. 58.

ley en la cámara de 1814, nos recuerda Lanjuinais, pero «les amis du privilège et de l'arbitraire réussirent à écarter cette proposition»[179].

Lanjuinais, por último, advierte, parafraseando con ironía a Guizot, de que ningún escrito, ningún juramento podrá nunca, con todo, preservar enteramente contra la debilidad de los monarcas y la injusticia de los grandes, por lo que termina su obra haciendo un llamamiento general a la defensa constitucional como muralla frente a la contrarrevolución. Argumentación similar encontramos años después en Duvergier de Hauranne, que denuncia el despotismo como usurpación y reclama, frente a él, y a la luz de todo lo sucedido en España, la fecundidad de su época en acontecimientos memorables, que vienen a mostrar que una nueva civilización se está imponiendo a la vieja civilización[180]. Más convencido aún se mostraba Aimé Duvergier, el traductor de la constitución española de 1820, en su prefacio, al exponer las circunstancias de esa "nación orgullosa" que había luchado victoriosamente contra los batallones extranjeros, gobernada por unas sabias Cortes y con una constitución que hacía al ciudadano "invencible" y elevaba a España al más alto grado de prosperidad. Ahora su restablecimiento había devuelto "todas las esperanzas", por lo que consideraba de una utilidad inexcusable ofrecer al público francés este texto: «Puisse l'exemple de l'Espagne être utile aux peuples et aux rois!»[181].

Pero sin duda el campeón en este periodo de la exaltación de la constitución de Cádiz como ejemplo para el mundo es el abad de Pradt, para quien su contenido marca una gran diferencia con el resto de las cartas existentes, plagadas de medias palabras, vaguedades e indecisiones que el código español ha vencido con valentía, por lo que merece el reconocimiento y la admiración del universo: «Espagnols, (…) dans l'espace de douze ans deux fois vous avez étonné l'univers; (…) deux fois vous avez vengé vos droits et votre liberté». Con las escasas modificaciones que él recomienda, no duda de que la constitución española se convertirá en "la primera del continente", porque «vous venez de résoudre un grand problème, celui de l'établissement du gouvernement représentatif en Europe, et du triomphe de la civilisation moderne»[182].

Este tipo de discursos enaltecedores, sin embargo, sólo podemos encontrarlos en Francia en los primeros momentos del Trienio liberal español y, con todo, no alcanzan la fe de un Rouyer o un Grégoire en 1814, que veían en ella directamente una inspiración potencial para su nuevo código. A partir de 1821, con la *Charte* suficientemente consolidada que casi nadie parece cuestionar y con la política de giro ultraconservador y de represión emprendida por el gabinete Villèle a partir de 1822, las voces proclives a ver en la constitución de Cádiz un ascendente desaparecerán, toda vez que la guerra con el país vecino, una vez más, asoma en el horizonte.

---

[179] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,* p. 66.

[180] Lanjuinais, *Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne, op. cit.,*p. 72 ; Duvergier de Hauranne, *Coup d'œil sur l'Espagne, op. cit.,* p. 36.

[181] Aimé Duvergier, *"Préface",* s/p.

[182] Pradt, *De la révolution actuelle en Espagne, op. cit.,* pp. v y 29.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1812, REFERENTE DEL PRIMER LIBERALISMO CONSTITUCIONAL EUROPEO

«Le constitutionnalisme libéral du XIXe siècle commence à Cadix», asevera Mirkine[183]: distinguida como la primera revolución del siglo XIX, su fruto principal, la constitución gaditana, jugó un papel determinante en el nacimiento y formación del primer liberalismo europeo, convirtiéndose en todo un programa, una consigna para la movilización que consideraba este texto como la verdadera carta de la libertad:

> Dans l'Europe napoléonienne (…), dans cette Europe partagée entre l'absolutisme éclairé de Bonaparte et l'absolutisme demi−féodal de l'Autriche ou de la Prusse, l'Espagne seule (…) rappelle au monde les principes de 1789[184].

Hito histórico, no sólo para España, sino para toda la Europa de la época[185], la constitución de Cádiz vino así a sustituir a su modelo francés, la constitución de 1791, que fue arrinconada. El joven liberalismo constitucional y democrático europeo, aun persiguiendo todavía el objetivo de continuar la obra de la Revolución Francesa, prefirió mudar de referente, debilitado como se hallaba el ideal francés tras la experiencia del imperio; y esta constitución española, inspirada en los principios revolucionarios pero proclamada por un pueblo que luchaba contra el tirano, gozaba del prestigio necesario, pues contaba con el componente nacional y romántico tan apreciado por la sentimentalidad romántica que empezaba a imponerse. Por este motivo, rápidamente se incorporó como estandarte al programa de todos esos jóvenes revolucionarios, para los que, incluso sin apenas conocerla, era la portadora de las ideas más democráticas de Europa.

Aunque tuvo ya un cierto eco desde 1814, y aún antes[186], no cabe duda de que fue con el levantamiento de 1820 en Cabezas de San Juan que su fama alcanzó el máximo apogeo[187], siendo ésta la primera revolución liberal que tuvo

---

[183] Mirkine−Guetzévitch, *«La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen. Esquisse d'histoire constitutionnelle comparative»*, *op. cit.,* p. 219.

[184] Mirkine−Guetzévitch, *«La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen. Esquisse d'histoire constitutionnelle comparative», op. cit.,* p. 212.

[185] Irene Castells Oliván, *"La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX",* Trocadero: revista de historia moderna y contemporánea*,* nº 1, 1989, p. 117.

[186] Así, una proclama de la Diputación provincial del Yucatán del 23 de abril de 1813 celebraba ya entonces que la Constitución política de la monarquía "se ha granjeado la admiración de la Europa entera" (cit. en Badía, *"La Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 217).

[187] "Antes de la revolución de 1820, la Constitución fue objeto, tan solo, de elucubración intelectual; después de esta fecha, será la palabra, el nombre y el estandarte" (cit. en Badía, *"La Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 223).

lugar en la Europa decimonónica, con lo que se convirtió, para la vida política del continente en las primeras décadas del siglo, en el acontecimiento crucial que condicionaría todas sus decisiones; un acontecimiento que supera por lo tanto, como sabemos, los márgenes de la historia española, aunque la historiografía clásica no haya insistido todavía lo suficiente en este aspecto[188]: «La agitación española fue la semilla de todas las demás de tipo liberal habidas en los años 1820−1825»[189]. Y lo que más preocupaba a las potencias monárquicas europeas no era tanto la propia revolución española como la constitución de Cádiz, "incompatible con la seguridad de los tronos"[190].

Mirkine apunta, por todas estas razones, que aquellos historiadores y constitucionalistas empeñados en interpretar el "pronunciamiento" de Riego en clave nacional, como una práctica propia y exclusiva de la historia española del siglo XIX, sin aplicar una metodología comparativa, se equivocan, porque lo cierto es que esta figura no puede ser entendida, de hecho, fuera de la historia política comparada. Y es que los pronunciamientos fueron –en tanto que golpe militar ilustrado[191], en ausencia de un pueblo suficientemente instruido y liberado del yugo de la dinastía o la Iglesia− una constante, una forma común a los diversos pueblos europeos, de Santarrosa en Turín a los Decembristas de San Petersburgo, pasando por Ypsilantis en Moldavia o, en Francia, la conspiración de los cuatros sargentos de La Rochelle de 1822: «Toutes ces révolutions romantiques ont un caractère commun; sous le soleil de Cadix ou dans les neiges de Saint−Petersbourg, les hommes se ressemblent comme des frères»[192]. Hasta el punto de que el canciller Metternich llegó a decir de la

---

[188] Iñurritegui y Portillo, *"Presentación",* en *Constitución en España: orígenes y destinos, op. cit.,* p. 13. Así, los estudios citados de Mirkine−Guetzévitch o de Juan Ferrando Badía (*"Proyección exterior de la Constitución de Cádiz", op. cit.,* publicado por vez primera en 1967), constituyen un excepcional antecedente que sólo en los últimos años se está viendo subsanado. En 1997 se celebró en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati un seminario bajo el título de "Los fundamentos jurídico−políticos del primer constitucionalismo europeo: la Constitución de Cádiz y Europa", y recientemente (21 de marzo de 1812) ha tenido lugar en Toronto un simposio internacional consagrado a "Cadiz, 1812: the birth of modern liberalism", donde se pudo escuchar la presentación del profesor Adrian Schubert *"The constitution of Cadiz as a transnational document".*

[189] Badía, *"La Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 221.

[190] « Rapporto del cavaliere Brancia », cit. en Badía, *"La Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 247. Allan R. Brewer−Carías, por el contrario, considera que su influencia tuvo origen más en la revolución que la había impuesto al monarca que por el texto en sí, considerando el juramento de Fernando VII como el hecho fundamental (*"La constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América", op. cit.,* p. 124).

[191] Irene Castells Oliván habla de las transformaciones sociales e ideológicas que vivieron tanto el ejército español como el resto de ejércitos europeos en este periodo, pasando a convertirse en un ejército ideológico, identificado con la clase ascendente que hizo la Revolución, expresión del espíritu patriótico y nacional así como vehículo de promoción social (*"La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX", op, cit.,* p. 125). No hay que olvidar tampoco el papel que jugaron los ejércitos napoleónicos como transmisores en la difusión en Europa de la francmasonería; sociedad secreta que se vería sustituida, en estos años veinte, por el carbonarismo, movimiento especialmente fuerte entre los jóvenes militares.

[192] Mirkine−Guetzévitch, *"La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen. Esquisse d'histoire constitutionnelle comparative », op. cit.,* p. 217.

revolución española que era "peor que la francesa de 1789", porque aquélla había sido local pero ésta era *europea*[193].

De todas aquellas insurrecciones sólo la española triunfó enteramente llegando a sobrevivir tres años para sorpresa de los gobiernos europeos, con lo que se convirtió así en el mito político capaz de movilizar a las elites políticas e intelectuales contrarias al absolutismo, el prototipo de revolución liberal dominante al menos hasta 1830, año de la revolución de las Tres Gloriosas en París (que modificó la Carta de 1814 ampliando el cuerpo electoral e introduciendo el principio de soberanía nacional) y de la constitución belga de 1831, más conformes a las necesidades de las sociedades modernas y que acabarían desplazando a ese liberalismo romántico de principios de siglo que se miraba en el espejo gaditano[194].

Con anterioridad a esa fecha, en todo caso, es indudable la repercusión universal que alcanzó el texto gaditano y su importancia, no sólo ya en las zonas meridionales del continente, dando pie a lo que se ha llamado en llamar el "ciclo revolucionario mediterráneo", o en las nuevas naciones americanas, en muchos de cuyos casos llegó a aplicarse directamente (Nápoles, Piamonte, Portugal…) y han sido ya suficientemente estudiados, sino también en puntos más septentrionales del territorio europeo, ajenos en principio a esta influencia latina, como es el caso de Alemania[195]. El 20 de julio de 1812 Rusia, enemiga de Napoleón, se convertía así en la primera potencia extranjera en reconocer la reciente constitución (gesto que no repetiría en 1820), seguida por Prusia en 1814; no se puede decir lo mismo, desde luego, de la Francia que en ese momento luchaba contra los patriotas españoles, y sólo con recelos la aceptó en 1820, para aplastarla tres años después. Francia, el único país continental durante la Restauración monárquica que ya contaba con una constitución donde se recogían muchas de las conquistas civiles del periodo revolucionario en forma de Carta otorgada en 1814[196], subyugada por el modelo de monarquía constitucional anglosajona, escarmentada de sus excesos históricos y apegada ahora al principio de legitimidad, no parecía un especial candidato apto para la recepción del texto gaditano. Pero las sociedades secretas de ambos países y los emigrados facilitaban el constante contacto, y la preponderancia y proyección intelectual de Francia en la época sirvió, tal vez a su pesar, para canalizar la difusión de la constitución española en el resto del continente: fue, recordemos, junto con Italia, el primer país en el que se tradujo, y por esas traducciones francesas se dio a conocer en países como Alemania o Suiza.

---

[193] Guillaume de Bertier de Sauvigny, *Metternich et la France après le congrès de Vienne,* Hachette, París, T. II, 1970, p. 600.

[194] José María Iñurrategui y José María Portillo, sin embargo, sitúan extrañamente como fecha determinante para esa presencia de la constitución de 1812 en Europa 1848 (*Constitución en España: orígenes y destinos, op. cit.,* p. 13).

[195] Horst Dippel, *"La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes",* en Iñurritegui y Portillo, Constitución en España: orígenes y destinos, op. cit., pp. 287−307.

[196] Badía, *"La Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 222.

Si para Austria la constitución de 1812 era un "código de anarquía"[197], tal y como se puso de manifiesto en el congreso de Troppau, Francia se mostraba inicialmente más propicia a desear tan solo modificaciones que pudieran atraerla a su modelo constitucional vigente (ya hemos aludido antes a los movimientos diplomáticos en ese sentido): podríamos hablar así de que, la constitución gaditana, más que influir en Francia, tuvo que resistirse inversamente a la influencia francesa (influencia de la que por lo demás recelaba Inglaterra más que nadie).

Así que, si bien no podemos hablar de modelo a imitar para Francia del mismo modo que para otros movimientos nacionalistas europeos, no se puede negar tampoco, a la luz del panorama aquí expuesto, la existencia de un profundo conocimiento y un destacado interés por el texto español, que apunta, por su carácter paradigmático, al corazón de la gran batalla ideológica de la Restauración entre partidarios y enemigos de la Revolución.

Fecha de envío / Submission Date: 16/04/2012
Fecha de aceptación / Acceptance Date: 29/04/2012

[197] Badía, *"La Proyección exterior de la Constitución de 1812", op. cit.,* p. 243.